

España: Nación y Constitución (1700-1812)

SUMARIO: 1. España: nación histórica.–2. Nación política.–3. Nación cultural. 4. Nación *constitucional*: la Constitución del Estado.–5. El particularismo foral vasco-navarro.–6. Revolución, Constitución y Fueros.–7. Fueros, Cortes y Constitución.

1. ESPAÑA, NACIÓN HISTÓRICA

El agudo sentimiento de nación que recorre la historia de España operando a la vez sobre el fondo común romanogodo y el particularista medieval, vivió en el s. XVIII un proceso político de corrección unitaria que entrañó su reformulación constitucional. De entonces data el concepto de España como nación de Derecho público unitario, a salvo las peculiaridades forales del antiguo reino de Navarra y de las Provincias vascas integradas después de siglos en la Corona de Castilla. El pasado inmediato, representado por la Monarquía *unida* de los Reyes Católicos y la *universal* de los Austrias, hablaba de un mosaico de reinos, principados, condados y señoríos que sólo por tradición histórica, remozada por cronistas y escritores cultos, se refería a España, habiendo rechazado expresamente la utilización cancilleresca de su nombre los Reyes Católicos ¹.

¹ Un escueto párrafo de la Crónica de los Reyes Católicos, escrita por el cronista oficial Hernando del Pulgar, nos hace saber que tras la muerte de Juan II de Aragón (1479) y el ascenso al trono de esa Corona del príncipe Fernando, casado con Isabel de Castilla, se trató en el Consejo Real sobre la conveniencia o no de intitularse ambos monarcas «Reyes y Señores de España», «pues subyediendo en aquellos reinos del rey de Aragón eran señores de toda la mayor parte della». Sin embargo, los reyes, por razones que se omiten en dicha crónica, la única del ciclo

Antes bien, a despecho de la mitificada tradición hispanogoda y de la unidad dinástica de la monarquía, se había afianzado durante los siglos modernos

cronístico de la época que recoge esta noticia principal, «determinaron de lo no hazer», intitulándose en todas sus cartas al modo cancilleresco tradicional, simplemente declarativo o enumerativo de sus reinos, condados y señoríos bien que intercalando, a partir de la primacía reconocida a Castilla, territorios castellanos y aragoneses: [Fernando e Isabel, reyes de Castilla, Aragón, León, Sicilia, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Cerdeña...].

Esta escueta noticia plantea el problema del concepto de España en la época de los Reyes Católicos, una época tenida por principio de la unidad nacional. Este concepto se hacía depender de la unión, tras siglos de particularismo político, jurídico e institucional, de las dos grandes Coronas de la Península Ibérica, aglutinantes a su vez del mosaico regnícola medieval: la Corona de Castilla con su agregado de reinos y señoríos leoneses, gallegos, vascos, toledanos, andaluces y murcianos que, con su extenso territorio extendido del Cantábrico al Mediterráneo, recordaba el núcleo de la monarquía goda que mil años atrás había hecho nacer el concepto político independiente de Hispania; y la Corona de Aragón, representante de esa otra Hispania esencialmente periférica y mediterránea que, a partir de la unión dinástica del reino continental aragonés con el Principado de Cataluña en el s. XII, permitió la rápida extensión de la Corona a los territorios nuevos de Cataluña, Valencia y Mallorca en el s. XIII, y, más allá, la incorporación de Sicilia y Cerdeña y aun fugazmente de los ducados de Atenas y Neopatria al *imperio* de estilo clásico político y comercial catalano-aragonés.

Al margen de ambas Coronas quedaba la vieja Hispania ulterior lusitana, el *territorium portucalensis* medieval del reino astur-leonés, transformado en reino independiente de Portugal en el s. XII por la fuerza de las circunstancias geopolíticas y sucesorias. Igualmente, el reino de Navarra que siguiendo desde el s. XIII una sagaz política matrimonial con las casas francesas de Champagne y Evreux, pudo vivir entre sus poderosos vecinos peninsulares con relativa independencia hasta principios del s. XVI. Más al margen quedaba aún, por estar fuera del círculo de los reinos cristianos, el reino nazarí de Granada, último representante del Islam en la Península. Su conquista en 1492 por los Reyes Católicos fue saludado con gozo por toda la Cristiandad que veía recuperados estos antiguos territorios peninsulares, provocando en la corte de los reyes protagonistas de este triunfo anhelado por siglos un auténtico entusiasmo nacional. La *pérdida de España*, llorada desde las primeras crónicas altomedievales, se trocó en una España recuperada y el fin de la Reconquista, esos ocho siglos de constante guerrear de que hablara nuestra historiografía decimonónica atribuyendo un sentido político trascendente a las monarquías ibéricas nacidas precisamente de su oposición al Islam, marcó una época gloriosa de nuestra historia. Una historia que a despecho de los particularismos medievales, los cronistas y pensadores de la época ven en clave unitaria neogótica al estilo de las antiguas crónicas, abundando en un concepto clásico de Hispania, el mismo que cantaran San Leandro y San Isidoro de Sevilla. Todo el fervor nacionalista del *Laus Hispaniae* isidoriano [*Tú eres, oh España, sagrada y madre feliz de príncipes y de pueblos, la más hermosa de todas las tierras que se extienden desde el Occidente hasta la India. Tú, por por derecho, eres ahora la reina de todas las provincias de quien reciben prestadas sus luces no solo el ocaso sino también el oriente. Tú eres el honor y el ornamento del orbe, la más ilustre porción de tierra en la cual grandemente se goza y espléndidamente florece la gloriosa fecundidad de la nación goda*], esa madre fecunda de una gran nación libre, resuena ahora en las obras de Mosén Diego de Valera, Alonso de Palencia, Diego Enríquez del Castillo o Hernando del Pulgar.

La *Monarquía de todas las Españas*, en expresión de Diego de Valera, parecía estar reservada por antiguos sueños proféticos y anhelos historiográficos a los Reyes Católicos. «Profetizado de muchos siglos acá que no solamente sereis señores de estos reinos de Castilla e Aragón que por todo derecho vos perteneçen, mas avreis la silla imperial de la ínclita sangre de los godos, de donde venís, que de tantos tiempos acá está esparzida e derramada»¹. El viejo imperio hispánico leonés de la Alta Edad Media, nacido de la legitimación neogotista de la monarquía astur-leonesa frente a los nuevos reinos cristianos peninsulares, latía en esta premonición historiográfica llamada a hacerse realidad con el descubrimiento y conquista de América y el desarrollo de la política norteafricana de los Reyes Católicos. Pero en esencia esta profecía se daba por hecha ya en 1492 gracias a «la industria, trabajo y diligencia» de la reina Isabel. En el prólogo de su *Gra-*

el derecho de los reinos y la constitución plural de la monarquía². Una concepción constitutiva plural que ni la *lex regia*, símbolo autocrático de los Austrias, tan duramente aplicada en la Castilla de las Comunidades como en el Flandes de la rebelión popular o en el Aragón de los *sucesos*, había podido alterar. Esta pluralidad constitutiva fue impuesta como garantía de continuidad en el cambio de dinastía por Carlos II a su heredero y sucesor Felipe de Anjou, de la Casa de Borbón, nieto de Luis XIV, el único rey capaz de mantener la integridad de la monarquía *universal*³. La solemne aceptación de esta cláusula testamentaria por Felipe V ante los representantes de la monarquía española primero⁴ y ante

mática castellana, Elio Antonio de Nebrija atribuía a la reina el hecho de que «los miembros y pedazos de España, que estaban por muchas partes derramados, se redujeron y ayuntaron en un cuerpo y unidad de reino, la forma y trabazón del cual está así ordenada que muchos siglos, injuria y tiempos no la podrá romper ni desatar».

Esta idea de la recomposición histórica de España era más social que política, más popular que oficial y, por lo mismo, más historiográfica que cancelleresca. El segundo matrimonio de Fernando el Católico con Germana de Foix en busca de sucesión y secesión prueba que este ideal no era compartido igualmente por el rey de Aragón que por la reina de Castilla, ni probablemente a su imagen por sus reinos respectivos. Todo hace pensar que era un ideal popular compartido principalmente por la nación gananciosa, Castilla, que desde la Edad Media y a medida que avanzaba de manera espectacular su dominio peninsular hasta dar por concluida prácticamente la Reconquista en el s. XIII con las grandes conquistas de Andalucía y Murcia, venía equiparando su nombre con el de España. *Vid.* a manera de síntesis de la antigua y nueva bibliografía dedicada a este tema siempre apasionante, V. PALACIO ATARD (ed.): *De Hispania a España. El nombre y el concepto a través de los siglos*. Madrid; J. P. FUSI: *España y la evolución de la identidad nacional*. Madrid, 2000; E. BENITO RUANO *et al.*, *España: Reflexiones sobre el ser de España*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1997; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *España, tres milenios de Historia*. Madrid, 2000; L. GONZÁLEZ ANTÓN: *España y las Españas*. Madrid², 2002. Cf. B. CLAVERO: «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español» en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 25, 26, 27 Maggio 1989*. A cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente, Milán, 1990, pp. 47-86.

² J. H. ELLIOT: *A Europe of composite monarchies, Past and Present*, 137, 1992, pp. 48-71.

³ La condición impuesta por Carlos II a su sucesor de jurar guardar leyes, fueros y costumbres («juramento que deve hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de sus reinos y señoríos»), intentó garantizar la continuidad del antiguo régimen de gobierno austríaco. *Testamento de Carlos II*. Edición facsimilar con introducción de A. Domínguez Ortiz. Madrid, 1982. Un análisis de esta cuestión a la luz de dos informes contradictorios en J. M. JOVER ZAMORA: *Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVII*, en Cuadernos de Historia de España, XIII, 1950, pp. 101-150; desde una óptica jurídica, J. M. PÉREZ COLLADOS: *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993. En general, *vid.* la serie de estudios reunidos en P. Fernández Albadalejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del s. XVIII*. Madrid, 2001.

⁴ Su cumplimiento por el joven rey Felipe V ante una representación general de los reinos de Castilla y León en la tuvo el valor de simbolizar la continuidad del antiguo régimen de gobierno, A. UBILLA Y MEDINA: *Juramento y Pleyto Omenage que los reynos de Castilla y León, por medio de sus Capitulares y los Prelados, Grandes y Títulos, y otras personas hizieron el dia 8 de mayo de 1701 en el Real Convento de S. Jerónimo, Extramuros de la Villa de Madrid a el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto, hijo del Serenísimo Señor Delphin y de la Serenísima Señora Doña Mariana Christina Victoria, Princesa Electoral de Baviera y del que su Majestad hizo a fastuosa ceremonia de San Jerónimo de Madrid de 8 de mayo de 1701, inmortalizada por la obra de Ubilla y Medina, selló públicamente este compromiso político al jurar guardar y confirmar las libertades y franquezas, exempciones y privilegios... buenos usos, costumbres y ordenanças...*

las Cortes de Cataluña⁵ y Aragón⁶ después, selló con la firmeza del juramento sacro el pacto de fidelidad y respeto al orden constituido de la monarquía con sus reinos. Un pacto de fidelidad roto en el transcurso de la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles que, si en el ámbito internacional supuso el intento de reconstruir el equilibrio europeo, internamente suscitó la crisis definitiva de la vieja constitución plural de la monarquía. Esta guerra civil que en la Península enfrentó a los países de la Corona de Aragón, partidarios en la contienda sucesoria del archiduque Carlos de Austria, con los de Castilla y Navarra, fieles al rey Borbón, planteó más allá de la cuestión dinástica el problema político de la diversidad y pluralidad constitutiva de los reinos.

2. NACIÓN POLÍTICA

La dispar evolución de las Coronas de Castilla y Aragón al amparo del sistema de *reinos separados* vigente en la Monarquía *católica* o *universal*, provocó al

propios, rentas, términos y jurisdicciones de las ciudades villas y lugares de sus nuevos reinos de Castilla. El «*assí lo digo, prometo, confirmo y juro*» del primer rey borbónico *sus Reynos* [Madrid, 1701]. Vid. del mismo autor, *Sucesión de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España*. Madrid, 1704, pp. 101 ss.

⁵ El Juramento y Cortes de Barcelona de 1701-1702, tan agudamente seguidos por Ubi-lla y Medina, Feliu de la Peña y el marqués de San Felipe, demostró la vitalidad de estas constituciones representativas del ser histórico de unos pueblos identificados con ellas por encima de cambios dinásticos. La confirmación de privilegios, exenciones y libertades de los comunes por el rey, más que una declaración retórica fue un vínculo jurídico con el pasado político del Principado Narciso, pleno de consecuencias legales como se infiere de la actualización, un siglo después de celebrarse las últimas Cortes (1599), de las Constituciones y altres Drets de Cataluña por medio de 96 constitucions o capítols de Cort, incorporadas en 1704 a la *nova compilatio* (*Constitutions y altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S.C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona. Any MDCCII. Barcelona. Any 1704*). A esta actualización todavía se sumaron las nuevas garantías de respeto al ordenamiento patrio simbolizadas por el tribunal de Contrafacciones (*Juges de contrafaccions; tribunal contrafaccions*) creado por estas Cortes (*Constitutions y altres Drets*, c. 36, 37, 38 Const. 1, 16, 23, 24, 25), y algunas reformas de la administración de justicia y reserva de cargos y beneficios para los naturales con limitación implícita del poder real. Vid. *Sucesión de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España*. Madrid, 1704, pp. 101 ss.; Feliu DE LA PEÑA Y FARELL: *Anales de Cataluña hasta el presente de 1709*. Barcelona, por Juan Pablo Martí, 1709, p. 493; Vicente Bacallar y Sanna, Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el Animoso*. Edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano. Madrid [BAE, t. XCIX] 1957; cf. J. BARTROLÍ I ORPÍ: *La Cort de 1701-1702: un camí truncat. Recerques*, en *Història, Economia, Cultura*, 9, 1979, pp. 57-75; J. LALINDE ABADÍA: *Las Cortes de Barcelona de 1702*, en *Anuario de Historia el derecho Español* 62, 1992, pp. 7-46.

⁶ «y aunque podían servir de doctrina los inconvenientes que de éstas [Cortes de Cataluña] resultaron, fue preciso confirmarse en el error, o por no confesarle, o por quitar este motivo de queja a los aragoneses». Marqués de San Felipe, *Comentarios*, p. 39. Sobre las circunstancias de estas Cortes en el marco general de la Monarquía, vid. S. M. CORONAS: *Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español*, en *Estudios de Historia del Derecho Público*. Valencia, 1998, pp. 135 ss.

cabo una aguda contraposición política. La antigua pugna dialéctica entre los reinos castellanos, llamados de régimen común por su integración institucional, pero también por su mayor extensión territorial, y los países de la Corona de Aragón, conservadores a ultranza de su régimen privativo o *foral* considerado *privilegiado* desde una óptica ajena a su tradición constitutiva propia, hubo de resolverse dramáticamente en la Guerra de Sucesión. La ocasión la brindó el cambio de dinastía tras la muerte de Carlos II. Ante esta noticia, «persuadidos los castellanos de que el advenimiento de Felipe traería como consecuencia ciertísima exoneración de los tributos», provocó «pasmos de sentimiento en Cataluña y Aragón, y en Castilla ni una lágrima», juzgando que «libre el soberano de las leyes que moderaban su autoridad, podría la carga de sus tributos que repartiese en el reino de Aragón exonerar la inmensa que padecen», en la interpretación del conde Robres, contemporáneo de los hechos que narra ⁷. Sin embargo, es de advertir que esta interpretación recoge un sentimiento popular, casi una esperanza, más que un propósito regio. La serie de juramentos políticos de Felipe V garantizaban la continuidad del antiguo orden plural de la monarquía, como se vio en el respeto ulterior al orden foral de Navarra y las Provincias vascas que siguieron la causa proborbónica de la Corona de Castilla. Sólo los temores y recelos de los países de la Corona de Aragón por antiguos proyectos como el de la Unión de Armas (1640), tan desastroso territorialmente para Cataluña, doblado en el caso de Valencia con una segunda *germania* o levantamiento social, y en Aragón con una errada política que parecía reproducir las tensiones del pasado ⁸, provocó la rebelión contra el rey legítimo jurado en Cortes, y, con ella, la ruptura del pacto de fidelidad y respeto al orden constituido establecido con el nuevo monarca. Sin este freno constitucional, la monarquía borbónica pudo desplegar libremente su *ius regale* o soberanía sobre los territorios vencidos de la Corona de Aragón. Los Decretos de Nueva Planta (1707-1716), llamados a reestructurar

⁷ *Historia de las guerras civiles de España*. Zaragoza, 1882, pp. 31 y 365. Vid. R. GARCÍA CÁRCCEL y R. M.^a ALABRÚS IGLESIAS: *España en 1700 ¿Austrias o Borbones?*, Madrid, 2001.

⁸ En el caso de Aragón, como si se tratara de una nueva secuencia de los sucesos de 1591, a la persecución política del Conde de Cifuentes sucedió el nombramiento de un virrey castellano, la imposición de un donativo para los nobles y la carga del alojamiento militar a los pueblos contra el espíritu de unos fueros que en palabras del arzobispo de Zaragoza protegían a sus naturales de todo tributo extemporáneo. La visión DE MACANAZ: secretario por entonces del virrey, fue la de que todo el reino se había sublevado contra el rey borbónico [*Discurso jurídico, histórico y político sobre las Regalías de los Señores Reyes de Aragón* (1729), en *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, edición de J. Maldonado Macanaz, Madrid, 1879, p. 140], por más que el conde de Robres, que vivió en su Huesca natal los acontecimientos de 1706, redujera esta rebelión al pueblo llano manejado por algunos nobles y clérigos que habrían orientado su descontento social hacia la defensa de los fueros (*Historia de las guerras civiles de España*, cit., pp. 371 y 372). Este descontento social fue más visible en la Valencia de los agermanats que al son de las promesas de reforma consiguieron reconducir el reino a la causa austracista. Así, el padre José Miniana pudo titular su obra escrita entre 1707 y 1723, *De bello rustico valentino*, manteniendo un punto de vista similar al del anónimo autor de los *Reparos críticos, fundados en hechos verdaderos* (en Antonio Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, Madrid, 1788, vol. 18) impugnadores de las tesis oficialistas del Marqués de San Felipe, que una vez más hablaban de una rebelión general de los reinos de la Corona de Aragón contra el *yugo de los Borbones*.

en clave regalista la vida jurídica de los países de la Corona de Aragón, fijaron los títulos del nuevo orden político: justo derecho de conquista y soberanía regia o dominio absoluto por posesión legítima, que permitieron al rey *perfeccionar* su antiguo gobierno asimilando su régimen al castellano. El viejo anhelo de la Monarquía universal de los Austrias de «reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres i tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables i plausibles en todo el universo», lo pudo hacer realidad Felipe V con el Decreto de 29 de junio de 1707, el primero y más radical de los llamados Decretos de Nueva Planta que, a despecho del perdón general, vino a «abolir y derogar enteramente... todos los referidos fueros, privilegios, practica i costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las Leyes de Castilla i al uso practica i forma de gobierno que se tiene i ha tenido en ella i en sus tribunales sin diferencia alguna en nada»⁹. Un atributo principal de la soberanía como era la imposición y derogación de leyes («las quales con la variedad de los tiempos i mudanzas de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves i fundados motivos i circunstancias que oi concurren para ello en lo tocante a los de Aragón i Valencia»), pretendía justificar la derogación del complejo orden constitutivo de estos reinos, concebido como simple suma de *fueros, privilegios, exenciones y libertades* otorgados por la realeza en detrimento de un supuesto régimen común¹⁰.

Diversos testimonios de la época confirman que el deseo monárquico de uniformidad política era ampliamente compartido por la nación castellana, víctima fiscal no tanto del sistema foral como de la política imperial a la que en su día se opusieran las *comunidades* de Castilla. La imagen tan cara al arbitrio y a la literatura satírica del Barroco de una desolada Castilla llevando en solitario la cruz impositiva del Imperio no era achacable al sistema *foral* de los reinos *separados* sino a la propia crisis foral de Castilla, agudizada tras la derrota de los *comuneros*¹¹. Sin embargo, hacía más de un siglo que se había generalizado la creencia de ser sus males fruto de los fueros ajenos, y así la consecuencia lógica de la victoria borbónica fue la de satisfacer esta exigencia del pueblo que en gran parte la hiciera posible¹². Tras la decisiva batalla de

⁹ *Autos acordados que contiene nueve libros por el orden de títulos de las leyes de Recopilación*, Madrid, 1775; 3.2.3 (= *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805; 3.3.1, 5.7.1).

¹⁰ «Fueros, privilegios, exenciones i libertades que gozaban i que con tal liberal mano se les avían concedido, assí por mi como por los Señores Reyes mis predecesores particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona». *Autos Acordados* 3.2.3. Sobre las raíces políticas de este particularismo tan mal comprendido por Macanaz como ideólogo del Decreto de Felipe V, vid. J. Lalinde Abadía, *El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia*, en el volumen colectivo *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, pp. 115-139.

¹¹ S. M. CORONAS: «Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen», en J. M. Pérez Prendes *et alii*, *Derechos y libertades en la Historia*, Universidad de Valladolid, 2003, pp. 57-159.

¹² «On a bien vu en cette occasion, qu'après Dieu c'est les peuples a qui nous devons la couronne», escribía la reina María Luisa a M. de Maintenon el 3 de noviembre de 1706. A. BAUDRILLART: *Philippe V et la Cour de France*, París, 1890-1905, 5 vols., I, p. 272.

Almansa (25 de julio de 1707), había llegado el momento, «de mettre l'Espagne entiere sur le pied de la Castille» en opinión de Amelot, embajador de Luis XIV y primer ministro efectivo del joven Felipe V¹³, quien, en los meses siguientes, se dedicó a convencer a aquellos ministros principales del rey que, como el Duque de Medina-Sidonia o el de Montellano, se mostraban contrarios en el Consejo de Gabinete a una solución drástica del problema foral. En esta tarea contó con el apoyo doctrinal del por entonces oficial del Consejo de Castilla, Melchor de Macanaz, a quien se debían varios informes sobre el modo de reglar el gobierno de las *provincias rebeldes* y, entre ellos, uno en el que se trataba de probar que «el rey de España tiene derecho a confiscar todos los bienes de sus vasallos en los reinos de Valencia y Aragón y en el Principado de Cataluña y que este derecho se extendía no sólo a los bienes de los seglares, sino también a los del clero, e incluso a los de la Iglesia», premiado con su destino ulterior como juez de confiscaciones de Valencia. En este humilde manteísta murciano, que inicia la serie de los grandes juristas dieciochescos que acceden al poder por su defensa radical de las regalías, encontró el gobierno de Felipe V el ideólogo necesario para la construcción del nuevo régimen en la Corona de Aragón¹⁴. A él le son atribuidos los dudosos argumentos del Decreto de abolición de fueros¹⁵, así como, por propia confesión, el informe a Amelot sobre la conveniencia de extinguir el Consejo de Aragón (15 de julio de 1707)¹⁶, o la consulta sobre la formación de una nueva Audiencia en Valencia que «no debía ser ni con la autoridad que antiguamente tenía ni con la que acá practicaban las Audiencias en Castilla», por más que finalmente se crease una Chancillería y con más número de ministros que los por él propuestos.

Frente a la nueva planta del reino, las protestas de fidelidad y los esfuerzos ulteriores de parte de la burguesía, clero y nobleza valencianas no lograron alterar el hecho fundamental de la abolición de sus fueros, «porque en el modo de gobernarse los reinos i pueblos no debe aver diferencia de leyes i estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz i humana sociedad i porque mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes»¹⁷. En realidad, lo que se exigía era la vigencia efectiva de la «absoluta potestad y soberanía real», como se puso de manifiesto en aquellas Resoluciones y Cédulas posteriores que aceptaron ciertos privilegios locales y personales no contrarios al nuevo régimen

¹³ BAUDRILLART: *Philippe V et la Cour de France*, I, p. 209.

¹⁴ H. KAMEN: «Melchor de Macanaz and the foundation of Bourbon power in Spain», en *The English Historical Review*, 80, 1965.

¹⁵ C. MARTÍN GAITE: *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Barcelona, 1982, p. 115. Un análisis de estos argumentos en J. MORALES ARRIZABALAGA: *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986, pp. 23 ss.

¹⁶ M. DE MACANAZ: *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, pp. 8 y 9. El Decreto de abolición del Consejo de Aragón en *Autos Acordados* 2.4, auto 6 (= *Nov. Recop.*, 4.5.9).

¹⁷ Decreto de 29 de junio de 1707, en *Autos Acordados* 3.2, auto 8 (= *Nov. Recop.* 3.3.2). Vid. M. PESET: «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», en *Anuario de Historia del Derecho español* 42, 1972, pp. 657-715.

de gobierno¹⁸, y también en la nueva planta del reino de Aragón tras su conquista definitiva en diciembre de 1710¹⁹. La secuencia ulterior de la Nueva Planta en Cataluña y Mallorca, marcada por la marcha a Viena del archiduque Carlos de Austria a recoger la herencia imperial dejada por el fallecimiento de su hermano José y por la firma del Tratado de Utrecht (11 de abril de 1713), confirmó esta clave regalista por más que se atenuaran sus efectos a la luz de la consideración debida «a la calidad del país, genios de sus naturales y constitución presente de las cosas», como se vio en los informes del catalán Ametller y de Patiño, presidente de la Real Junta Superior de Gobierno y Justicia e Intendente del Principado cuyos dictámenes, sólidos y bien tratados, sirvieron de base, junto con el parecer del fiscal general de la monarquía, para la redacción de la trascendental consulta del Consejo de Castilla al rey de 13 de junio de 1715²⁰. El carácter mesurado que desde el

¹⁸ Real Resolución de 5 de noviembre de 1708, en *Autos Acordados* 3.2, auto 8 (=Nov. Recop. 3.3.3). En este sentido, la Real Cédula de 5 de febrero de 1710 fijó la nueva propuesta real de «moderar y alterar en las providencias dadas hasta aquí aquello que, sin limitación de mi suprema y absoluta potestad y soberanía real... se considerase pueda ser a propósito y conducente a la mejor administración de justicia» mandando pedir a este fin a las Chancillerías de Zaragoza y Valencia, por la vía del Consejo de Castilla, informes «llenos, claros y bien divididos sobre las cosas y casos que así en lo civil como en lo criminal» fueran adecuados al mejor gobierno económico y político de los lugares, administración de propios, orden y reparto de tributos y observancia de ordenamientos particulares. Vid. KAMEN: *La guerra de Sucesión en España*, pp. 326-329.

¹⁹ Acogiendo las pretensiones de la nobleza aragonesa apoyadas por el confesor real, el Real Decreto de 3 de abril de 1711 organizó la nueva planta del reino en torno a una comandancia militar, a cuyo cargo estaba el gobierno militar, político, económico y gubernativo de Aragón; a una Audiencia, no ya Chancillería como en 1707, con dos Salas, una para lo civil con cuatro ministros encargados de aplicar las leyes forales («municipales») del reino; y otra Sala para lo criminal con cinco ministros que juzgaría los pleitos de esta calidad conforme a las leyes de Castilla; y finalmente, en torno al nuevo gobierno municipal para el que se prescribió la elección y nominación regia de jueces, justicias y subalternos así como del corregidor, en sustitución de la antigua administración foral, quienes en el ejercicio de sus empleos debían observar las reglas prescritas para las dos Salas de la Audiencia. En busca de una mayor integración de la nueva estructura gubernativa y judicial del reino, no sólo el comandante general debía presidir la Audiencia, vigilando el celo de los ministros y la pronta resolución de los pleitos, sino que además se declaraba que los recursos y apelaciones en tercera instancia de las causas así civiles como criminales determinadas por las Salas de la Audiencia se admitieran en el Consejo de Castilla.

²⁰ En esta consulta se proponía con el carácter «de por ahora en todo», dejando al tiempo y a la experiencia de la práctica del nuevo gobierno «la enmienda... que aconsejare la razón», la nueva planta gubernativa y judicial del Principado, optando por un modelo de Audiencia a la aragonesa con una aplicación preferente de las leyes de Castilla o de Cataluña según la naturaleza pública o privada de los procesos. Se lograba así un cierto equilibrio entre los consejeros partidarios de la simple instauración de una Chancillería con aplicación de las leyes de Castilla y los que como Lorenzo Matheu de Villamayor pretendían que no se mudara el gobierno político, económico y jurídico del Principado en base al viejo argumento escolástico de la adaptación de las leyes a los territorios y sus gentes o, en sus palabras «al genio y situación de las provincias»; normas que, afirmadas por el largo uso, daban amparo en justicia al pactismo foral. En relación con la cuestión del Derecho aplicable a la nueva Audiencia de Cataluña el rey había ordenado, por la vía reservada de la Secretaría de Estado, la formación de una Junta presidida por el presidente del Consejo de Castilla, Gil de Taboada, con el fin de discurrir sobre el modo de dar una «fija regla de leyes y

mismo prólogo adoptó el Decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña de 9 de octubre de 1715 se advierte también en su contenido ²¹. El rey no sólo ha *pacificado* el Principado por la asistencia divina y la justicia de su causa, sino que en uso de su soberanía ha establecido un nuevo gobierno para que sus moradores vivan «con paz, quietud i abundancia». En este sentido, se acepta como principio general de la nueva planta judicial y gubernativa del Principado la pervivencia supletoria del derecho catalán respecto del real («las constituciones que antes avía en Cataluña, entendiéndose que son de nuevo establecidas por este Decreto»), al margen de su aplicación preferente en aquellas materias de Derecho civil, penal, procesal y mercantil previstas por el mismo Decreto. Como se diría en Resolución posterior, a consulta de la nueva Audiencia, de 9 de mayo de 1716, «todo lo que no se oponga ni sea contrario a las regalías de mi soberanía y expresado en mi Decreto de formación de esa Audiencia se practique, siga y observe el estilo y costumbres que avía en Cataluña».

Estos mismos principios inspiraron la actuación regia en Mallorca una vez conquistada en el verano de 1715. El tono respetuoso y mesurado ensayado en el Decreto de Nueva Planta catalán se confirma y aumenta en éste con una referencia inicial a la seguridad y a la paz que permite entroncar las nuevas providencias con el antiguo régimen de las islas ²². El voto favorable en general al reconocimiento del antiguo régimen de las islas en todo lo que no contradijera la autoridad, regalía y soberanía regias se transparentó en la nueva planta gubernativa y judicial del reino. El Decreto de 28 de noviembre de 1715 afirmó así un régimen sustantivo y procesal respetuoso con la tradición al observar tanto en las causas civiles como en las criminales «las pragmáticas i estilos antiguos» (§ 4), conforme a la antigua práctica [«en la forma i manera que lo hacían antiguamente» (§ 2), respetando siempre la primacía del Decreto y por extensión de la legislación real, pero aplicando en los demás casos el derecho propio de las Islas («menos en las causas de sedición i crimen de lessa Majestad», precisa el § 13)].

observación de ellas a los tres reynos de Aragón, Valencia y Cataluña, ya sean las de Castilla u otras, para evitar la confusión que ahora se padece por la variación de las que tienen y ninguna observancia de ellas. Vid. GAY: *La genesi del decret*, pp. 17, 31-33; cfr. H. KAMEN: «La introducción de los intendentes en la Administración española», en *Hispania* 29, 1964, p. 369; A. RODRÍGUEZ VILLA: *Patiño y Campillo. Reseña biográfica de estos dos ministros de Felipe V*, Madrid, 1882; A. BETHENCOURT: *Patiño en la política de Felipe V*, Valladolid, 1956.

²¹ Comunicado por Real Cédula de 16 de enero de 1716, *Autos Acordados* 3.2.16 (= *Nov. Recop.* 5.9.1).

²² «Aunque por diferentes Pragmáticas de los reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la Isla y Reino de Mallorca, he considerado que las turbaciones de la última guerra la han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz i quietud de sus naturales *N. Recop.* 3.2.15 (= *Nov. Recop.* 5.10.1). F. DURÁN CAÑAMEROS: «El decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca», en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Iuliana*, 28, 1941, pp. 189-207; C. ÁLVAREZ NOVOA: *La Justicia en el antiguo reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1971, pp. 67 ss.; J. L. BERMEO CABRERO: «En torno a los decretos de Nueva Planta» en *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 88 ss.

De este modo se cerró el arco normativo de la Nueva Planta en la Península con un progresivo desvanecimiento del radical regalismo de la primera época en favor de un reconocimiento mayor del ordenamiento, esencialmente privado, aragonés, catalán y mallorquín. Sin embargo, en el punto crucial del régimen jurídico público de los reinos, eje de la constitución histórica o *foral*, la nueva monarquía impuso su propio orden basado en parte en el régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio. No fue tanto Castilla, la nación comunera vencida por el emperador Carlos V, la que impuso su ley sino la monarquía, tomando como referente político e institucional una nación previamente anulada en su significación libertaria y foral. Desde esta perspectiva, el nuevo Derecho público de la Monarquía nacido de la Guerra de Sucesión se impuso por igual a la derrotada Corona de Aragón que a la vencedora Castilla. En este sentido, la vieja identificación de Castilla con la monarquía se amplió ahora a la Corona de Aragón en la persona de Felipe V. A la sombra de la regalía, como gustan de mostrar los grabados de la época, se desarrolló un proceso de unidad nacional que tiene en común, aparte de la tradición histórica y religiosa, la persona del monarca y las instituciones políticas y jurídicas que lo representan. Fautora de la unidad política, la regalía o soberanía regia pudo desplegar toda su significación autocrática trastocando el viejo orden constitutivo de los reinos. A su voz las antiguas instituciones políticas desaparecen o tienden a hacerse comunes bajo la égida del rey y sus ministros: Cortes, Consejos, Audiencias... y aún el mismo orden de sucesión a la Corona que se reforma por el Reglamento con valor de *ley fundamental* de 1713 conforme al modelo agnaticio de la ley sálica francesa, contrario a la tradición castellana²³. Así se fue perfilando la naturaleza regalista del nuevo concepto de España, un nombre clásico cuyo significado será desvelado por los eruditos²⁴ y que, tras la pérdida de la parte europea del *imperio* o *monarquía universal* en la guerra de Sucesión, acentuó su significado peninsular e indiano. Esta regalía que impone su ley en los Decretos de Nueva Planta; que institucionaliza las Cortes comunes de los reinos; que acrece, reduce o anula, según los casos, el antiguo orden consultivo de la monarquía en base a la preeminencia del Consejo de Castilla; que afirma la *vía reservada* o ministerial... es la que conforma la nueva imagen de España como nación unitaria de Derecho público, dejando atrás la particular de los reinos altomedievales y aun la articulada o compuesta de las Coronas y de la Monarquía de los Reyes Católicos y de los Austrias. El sueño del Conde Duque de Olivares, que es al fin el sueño de la monarquía austríaca, parecía haberse hecho realidad en la España de Felipe V si no fuera porque detrás de la invocación de Castilla se ocultara la sombra de la regalía. En todo caso, el nuevo régimen jurídico y político fue llamado desde entonces con cierta propiedad español, real o patrio, tal y como cristaliza en la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805), germen de un concepto territorial de España, peninsular e indiano, que perduró hasta la gran

²³ S. M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *AHDE*, LXV, 1994, pp. 127-218.

²⁴ Cándido María TRIGUEROS: *Memoria sobre el nombre de España* (1767), edición, introducción y notas de F. Aguilar Piñal, Madrid, 2001.

crisis del siglo XIX²⁵. Y, con él, un concepto cultural de España que, viniendo de la Edad Media, concitó en la Europa de las *luces* la enemiga declarada de *novatores* y filósofos.

3. NACIÓN CULTURAL

La España de los Austrias, bastión de la Contrarreforma, había sabido mantener el calor de su compleja estructura monárquico-señorial, religiosa e inquisitorial, una concepción del hombre y del mundo estrechamente vinculada al pensamiento teológico-medieval. Y será contra su significación cultural, política y religiosa, tan opuesta a la ensalzada de la *Isla feliz*, Inglaterra, que se alzarán las voces de los nuevos filósofos nacionales y extranjeros. En la correspondencia de Mayans y Martí menudean las referencias a una España bárbara e inculta²⁶, al tiempo que se cobra conciencia del apartamiento de esa revolución científica que ha tenido lugar en la Europa del siglo XVII²⁷. Y un mismo sentimiento de desdén hacia la España visiblemente decadente, pero sin el afán regeneracionista de los *novatores* valencianos, será expresado con toda crudeza por los ilustrados franceses, desde Montesquieu²⁸ a Masson de Morvilliers²⁹,

²⁵ El memorial de *greuges* de los representantes en Cortes de los antiguos reinos de la Corona de Aragón de 1761 muestra, pese a las deficiencias del sistema y los agravios comparativos, el avance del proceso de integración política de España al que tanto habría de contribuir los ideales reformista e ilustrados del reinado de Carlos III y, desde una óptica económica, la liberación del tráfico comercial indiano. Vid. E. MOREU REY: *El «Memorial de Greuges» de 1760*, Barcelona, 1968, posteriormente se ha editado en *Textos Jurídics Catalans, Lleis i costums* VI/1, con Estudi introductorio de J. A. González Casanova, Barcelona, 1990.

²⁶ G. MAYANS Y SISCAR: *Epistolario II, Mayans y Burriel*, transcripción, notas y estudio preliminar de A. Mestre, Valencia, 1972, pp. 103 ss.; cfr. *Epistolario IV, Mayans y Nebot, 1735-1742*, trans. Notas y est. Preliminar de M. Peset, Valencia, 1975; cfr. A. MESTRE: *Manuel Martí, el Deán de Alicante*, Instituto Juan Gil Albert, Alicante, 2003; del mismo autor, *Mayans, proyectos y frustraciones*, Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 2003.

²⁷ Como expresara Juan de Cortiada en su *Carta filosófico-médico-chymica* de 1687: «Que es lastimosa y aun vergonzosa cosa que, como si fuéramos indios, hayamos de ser los últimos de recibir las noticias y luces propias que ya están recogidas por Europa. Recoge la cita E. BALAGUER: «Ciencia e Ilustración: la incorporación de España a la revolución científica», en *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 13-33. Véase al respecto la serie de estudios reunidos por A. MESTRE: *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la Ilustración valenciana*, Valencia, 1987; J. M.^a LÓPEZ PIÑERO: *La introducción de la ciencia moderna en España*, Barcelona, 1969.

²⁸ Sobre el estereotipo español de Montesquieu vertido en sus *Lettres persanes* y, sobre todo, en *L'Esprit des lois* (Libro XIX, cap. 10), muy influido por sus anteriores escritos *Considerations sur les richesses de l'Espagne*, y *Considerations sur les finances de l'Espagne*, tuvieron ocasión de reflexionar al calor de la *Defensa de la nación española* y de la redacción de las *Cartas marruecas* de Cadalso, inspiradas en el mismo espíritu contrario a las gratuitas acusaciones irónicas de Montesquieu en sus *Cartas persas*, Meléndez Valdés y otros condiscípulos legistas de la Universidad de Salamanca, como Arroyal, Forner y Caseda, miembros como él de la *academia cadálsica*.

²⁹ *Encyclopédie méthodique*, t. I. París, 1782, art. «Espagne» pp. 555-568; cfr. F. ÉTIEN-VRE: «Avant Masson, Jacourt: L'Espagne dans l'Encyclopedie de Diderot et d'Alembert», en *Bulletin Hispanique*, núm. 1, juin 2002, pp. 161-180. Vid. G. ANES: «La "Encyclopédie Methodi-

ese oscuro publicista que con su pregunta directa e ignorante sobre el haber de España en Europa logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional ³⁰.

Esta conciencia se hallaba en crisis desde la pérdida de la parte europea del *imperio* convenida en el Tratado de Utrecht (1713). Desde entonces España fue concebida como una ballena varada en las costas de Europa, en la gráfica imagen de Burke, compartida por otros publicistas con metáforas similares igualmente humillantes de la pasada grandeza. Y es al calor de esta conciencia de crisis, alimentada por el cambio de dinastía y la guerra de Sucesión, que se entra en una época de discusión de los valores que durante siglos informaron la vida nacional. En la obra del P. Feijoo ³¹, y en la contestación crítica de sus detractores ³², se esconde un concepto distinto de nación española que no deja-

que” en España», en *Ciencia Social y análisis económico. Estudios en homenaje al Prof. Valentín Andrés Álvarez*, Madrid, 1978, pp. 105-152. L. DÍEZ DEL CORRAL: *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*. Madrid, 1983, pp. 417 ss.; Ph. LOUPÉS, *L’Espagne de 1780 a 1802*, Sedes, París, 1985; C. Carrere, *Le reflet de l’Espagne dans la presse française de 1755 à 1789*, U. de Burdeos, 1965.

³⁰ F. LÓPEZ: *Juan Pablo Forner (1756-1797) y la crisis de la conciencia española* (1976). Salamanca Junta de Castilla y León, 1999.

³¹ Son varios los Discursos de su *Teatro crítico universal* (Madrid, 1726-1741 nueve tomos, sucesivamente reeditados de manera independiente) y Cartas de sus *Cartas eruditas y curiosas* (Madrid, 1742-1760, cinco tomos, igualmente reeditados), previos a las ediciones conjuntas de su obra, iniciadas en Madrid, Imprenta Real, 1765, con los 14 volúmenes habituales (ocho del *Teatro*, cinco de las *Cartas* y otro nuevo de escritos apologeticos), que tienen por objeto el «Amor de la patria y pasión nacional» (TCU, III, 10), bien en su confrontación con otras naciones, («Mapa intelectual y cotejo de naciones», TCU, II, 15), especialmente Francia («Antipatía de Españoles y Franceses», TCU, II, 9), bien en su glorificación patria («Glorias de España» TCU, IV, 13.14) que no excluye la aceptación de su atraso en el desarrollo de las ciencias naturales («Causas del atraso que se padece en España en orden a las ciencias naturales», TCU, I, 16) y su posible superación («Adelantamiento de las Artes y Ciencias en España», CE y C, III, 31). La idea que predomina en todo caso es la común dieciochesca de que todas las naciones de Europa forman un entramado de civilización donde se ha posado, en su constante peregrinar por la tierra, la luz de Minerva. Vid. L. SÁNCHEZ AGESTA: «El “Cotejo de las naciones” y la igualdad humana en Feijoo», en *Simposio El P. Feijoo y su siglo*, 3 vols. Oviedo, 1966, I, pp. 205-218; B. CIPLIJAUSKAITE: «Lo nacional en el siglo XVIII español», en *Archivum* (Universidad de Oviedo), XXII, 1972, pp. 99-121.

³² Valga por todos, tras la Real Orden de 23 de junio de 1750 que prohibía al P. Fr. Francisco de Soto y Marne imprimir el tercer tomo de sus *Reflexiones crítico-apologeticas del R. P. Maestro Fr. Benito Geronymo Feijoo*. tomos I y II, Salamanca, (1749), el *Memorial* que el mismo Soto dio al rey en 1750 (B. N. ms. 20.244-17) denunciando «la sin razón de cuantas especies produce el Maestro Feijoo contra el honor, mérito y carácter de España... En todas sus obras ofende a la nación, infamando la sabiduría, juicio y crítica de sus Universidades, Escuelas y literatos, exagerando defectos, abultando ignorancias, imputando preocupaciones, acumulando errores, apoyando las ideas más injuriosas y haciendo sentir en todo las cualidades de la llama elemental, que aumentando resplandores a costa de ruinas ajenas, cuanto más brilla más abrasa». Así, reclama al rey la «protección de aquel natural derecho que todos y cada uno de los españoles tienen para reclamar el honor de su nación injustamente ofendida» y, por ello, permitir «la justa defensa de todo el respetabilísimo cuerpo de la nación, no contra ofensas imaginadas, sino contra unos escritos que reproducen, apoyan y promueven cuantas calumnias ha publicado la emulación extranjera contra el honor, mérito y justicia de sus propios nacionales», solicitando al fin, infructuosamente, permiso para editar los tomos III y IV de su *Reflexiones crítico apologeticas*. Vid. Benito Jerónimo FEIJOO: *Obras Completas*, tomo I, *Bibliografía*, por J. M. Caso González y S. Cerra Suárez, Oviedo, 1981, pp. 148-165.

rá de crecer a lo largo del siglo. Fijando claramente su posición renovadora, favorable a la nueva cultura, Feijoo y los demás *novatores* difundieron sus dos principales lecciones: la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales³³, de modo que si la palabra *ingenio* había servido para representar nuestra cultura del Barroco será ahora la palabra *crítica* la que defina la nueva cultura de las *luces* a la que ellos sirven³⁴. Y es a la luz de la crítica que se formulan los programas de reforma que esbozan los dictámenes fiscales de Macanaz³⁵, las reflexiones de Campillo³⁶, el *proyecto* de Ensenada³⁷, hasta llegar a la gran explosión renovadora del período de Carlos III, sintetizada magníficamente por Jovellanos en su *Elogio* del rey. En esta época, el propio concepto cultural de España, transido de ideas contrapuestas que tienden a la apología o la crítica esencialmente literaria de su pasado nacional, llegó a escindirse en dos frentes supuestamente irreconciliables³⁸, por más que en la obra de muchos ilustrados quepa rastrear la huella de este intento preo-

³³ «Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y al fin abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falta de sabiduría». J. SEMPERE Y GUARINOS: *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Imprenta Real, Madrid, 1785-1789 (edición facsimilar, Gredos, Madrid, 1969) vol. III, p. 24. Juicio que completa el anterior de Pedro Rodríguez Campomanes: «El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les serían siempre desconocidas. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo género de asuntos científicos». *Noticia de la vida y obra del M. Y. R. P. D., Fr. Benito Gerónimo Feijoo y Montenegro*. Introducción al t. I del *Teatro crítico universal*, Madrid, J. Ibarra, 1769, p. XXIX. Una interpretación distinta a la clásica recogida en el texto sobre el papel de Feijoo en la naciente cultura de la Ilustración puede verse en la obra de síntesis de toda una corriente revisionista de A. MESTRE, *Despotismo e Ilustración en España*, Ariel, Barcelona, 1976. Ved, a este respecto, las atinadas observaciones al limitado alcance popular de la obra de los novatores valencianos hechas por J. Caso, en B. J. FEIJOO: *Obras completas*, I, *Bibliografía*, cit., p. XIX. En general, R. HERR: *España y la revolución del siglo XVIII*, trad. de E. Fernández Mel (s.1), 1964, pp. 32-35.

³⁴ I. LÁZARO: «Significación cultural de Feijoo», en *Cuadernos de la Cátedra Feijoo 2* núm. 5, p. 21. El mismo FEIJOO: refiriéndose a la crítica, enseñaba que no era arte sino naturaleza y voluntad «Un sujeto de buen entendimiento y enterado del asunto hará una buena crítica, esto es, juicio recto de lo que se deba afirmar, negar o dudar en aquella materia», naturaleza que, a su vez, se completa con la voluntad que atribuye sinceridad y magnanimidad a la crítica. *Cartas eruditas y curiosas*, t. II. Imprenta Real, Madrid, 1745, pp. 242 ss.

³⁵ S. M. CORONAS: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992.

³⁶ José DEL CAMPILLO: *Dos escritos políticos: Lo que hay de más y menos en España/ España despierta*, estudio preliminar y edición de don Mateos Dorado, Junta General del Principado, Oviedo, 1992.

³⁷ J. L. GONZÁLEZ ORDÁÑEZ: *El proyecto reformista de Ensenada*, Universidad de la Rioja, 1996.

³⁸ R. MENÉNDEZ PIDAL: «Las dos Españas», en *España y su historia*, Madrid, 1957, I, pp. 89 ss; también en *Los españoles en la historia*, Madrid, 1982, pp. 182-241; cfr. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Reflexiones sobre «Las dos Españas»*, reproducido en *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid, 1973, pp. 247-268; LÓPEZ: *Juan Pablo Forner y la crisis de la conciencia española*, cit., pp. 341 ss.

nizado a otra escala por el P. Feijoo al intentar conciliar, en línea con la mejor tradición escolástica, razón y fe, cultura experimental y tradición aristotélica.

4. NACIÓN *CONSTITUCIONAL*: LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

A este doble concepto político y cultural de España todavía se sumó el nuevo *constitucional*. Perdidas, desvirtuadas o destruidas en la larga pugna con la regalía las normas tenidas por *fundamentales* de los reinos, llamadas en la tradición castellana bajomedieval *sobreleyes*, *leyes por siempre valederas*, *leyes que valen más que otras leyes*, *leyes perpetuas...*, sólo Navarra y las Provincias Vascas pudieron conservar sus *fueros*, símbolos verdaderos del antiguo orden constitutivo y plural de la Monarquía. Pero no fue por esta vía foral por donde se avanzó hacia el nuevo concepto de *constitución* elaborado por el pensamiento iusracionalista alemán de la segunda mitad del siglo xvii o, desde la experiencia inglesa de libertad compartida con otros países europeos, en especial la Holanda de Hugo Grocio o la confederación del Cuerpo Helvético, que difundieran Montesquieu y Voltaire. De manera inevitable, dado el contexto político de la época, la vía española hacia el neoconstitucionalismo fue, en un principio, la regalista. A ello contribuyó la misma raigambre consuetudinaria y particularista de los *fueros* vasco-navarros y la tardía recepción del pensamiento político ilustrado. Pero, de la mano de Mayans, que fundamentó la defensa de la regalía frente a la Santa Sede en el *fuero y costumbre de España*³⁹; de la de Pedro Rodríguez Campomanes, que amplió el concepto de regalía hasta confundir los derechos del rey o *ius regale* con los de la nación en su *Tratado de la regalía de España* (1753)⁴⁰; y, sobre todo, del P. Burriel, que supo convertir la difusa foralidad castellano-leonesa del Medievo en eje de la que bautizó como *constitución esencial* de la monarquía española⁴¹, esta vía regalista desembocó naturalmente en la *constitución de España*. Esta *constitución*, en la interpretación del P. Burriel, había mantenido incólumes durante *mil años* sus principios fundamentales, ahormando reinos y dinastías. Sus palabras, autorizadas por su larga dedicación al estudio e investigación de las fuentes jurídicas en el gran archivo toledano, sonaron programáticas: «la constitución esencial

³⁹ Gregorio MAYANS Y SISCAR: *Epistolario II. Mayans y Burriel*, transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre, Valencia, 1972, *passim*; A. MESTRE: *Historia, Fueros y Actitudes políticas. Mayans y la historiografía del siglo xviii*, Valencia, 1970, pp. 370-430.

⁴⁰ Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos Regalistas*, edición crítica y estudio preliminar de S. M. CORONAS, Oviedo, Junta General del Principado (Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, tomo 3), 1993, 2 vols.

⁴¹ La Carta del P. Burriel a Juan de Amaya, fechada en Toledo el 30 de septiembre de 1751, la publicó por vez primera Francisco Valladares en el tomo II del *Semanario Erudito*, pero con muchos errores al proceder de un manuscrito defectuoso. Fue Jovellanos el que facilitó para su nueva edición un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor», en frase de Valladares, quien lo incluyó en su *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas... de nuestros mejores escritores antiguos y modernos*, tomo XVI, Madrid, 1789, pp. 3-222.

de la Monarquía ni se ha mudado de ha habido razón para que se mude desde Don Pelayo y desde el conde Fernán González acá. La familia real es la misma; los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces; desde entonces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos a los Reyes y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus Estados. Más ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes ni por sus Pueblos». Este canto a la continuidad de la *constitución de los mil años* de Castilla y León tenía su corolario político: «De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza y se hayan variado y se hayan de variar las providencias según los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos, no ha habido, ni ha podido haber variación esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza; en ellos se afianzan y apoyan, y aún a muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiese saber de raíz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe a los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la serie de ellos comunicada por los arcaduces de los años y tiempos»⁴². A esta indagación necesaria de las leyes antiguas por formar «la basa y constitución de la monarquía», todavía se unía en el pensamiento del P. Burriel su interés para los «reynos y provincias que dentro de España se gobernaban por su propio Fuero», caso de Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, por considerar preferible su conocimiento al del régimen civil de los romanos.

Desde esta perspectiva, más política que historiográfica, la Carta puede ser contemplada como un monumento temprano de nuestra primera reflexión constitucional. Más allá de la mera noticia historiográfica, la Carta se eleva a una valoración del significado político de los viejos fueros, símbolos de la libertad medieval. Si el Fuero de León contenía «las leyes primeras y más antiguas, privativas y fundamentales, de la Corona de León», el Fuero Viejo de Burgos y Castilla era el «quaderno primordial y más antiguo de las franquezas y libertades de la nobleza de Castilla», lamentando por ello su pérdida o su ignorada existencia manuscrita⁴³. Sus conexiones con el *fuero de las fazañas y costumbre antigua de España* y con el *Fuero de los fijosdalgo*, le vinculaban a una tradición de privilegio que, aceptada por Partidas y Ordenamiento de Alcalá (1348), debía estimarse vigente aunque sometida como otras al olvido de las fuentes originales suplantadas por el recurso a los glosadores del Derecho patrio. El mensaje de la Carta del P. Burriel, difundido ampliamente en algunos círculos culturales hasta que su edición en el *Semanario Erudito* le dio publi-

⁴² Carta, p. 185; S. M. CORONAS: «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae 1*, 2002, pp. 83-118; del mismo, *En torno al concepto de Constitución histórica española*, *ibidem*, 2, 2003, pp. 481-529.

⁴³ El P. Burriel retrotraía a los tiempos del conde D. Sancho, a tenor de un antiguo memorial del monasterio de Oña copiado por el P. Berganza, el haber comenzado *a facer franquezas e a comenzar a facer la nobleza de Castilla* liberando de pechos y tributos a los que fueran a la guerra.

dad general, tuvo el efecto inmediato de suscitar el reconocimiento histórico de los fueros en el marco regalista de la época, pero también el político de los derechos y libertades inherente a su contenido formando parte de esa *Constitución substancial* de la Monarquía española de mil años de antigüedad. El neoforalismo implicaba además una nueva lectura de la historia de España, en la que se demostraba qué era principal y qué accesorio en la misma: desde la época medieval hasta la monarquía borbónica se habían sucedido reyes y dinastías, pero sólo la *Constitución substancial* permanecía incólume. Eran las instituciones y los fueros, a contar desde la misma monarquía originaria de los godos, los que daban continuidad a esa historia. Nada hay, pese a las simpatías de su amigo Mayans por los viejos fueros abolidos de los países de la Corona de Aragón, de particularismo foral en el pensamiento del P. Burriel. Su raíz es gotohispana y, en su secuencia histórica astur-leonesa y castellana convertida en propiamente hispánica tras los Decretos unificadores de Felipe V. El neoforalismo del P. Burriel, táctico en un principio en la lucha benefical de la corte de España con la Santa Sede, se convirtió en germen de una Constitución histórica que abrazaba por igual a los pueblos de planta castellana de la Península e Indias, por más que estos últimos, integrados en la nueva imagen colonial de América, tuvieran la consideración de *país relativo*⁴⁴. Dejando atrás el período oscuro de la guerra sucesoria y de los Decretos de Nueva Planta inspirados por la preeminencia real, los fueros vuelven a alzarse como símbolos de un pasado continuo que cohonesta monarquía y pueblo, regalía y libertad, erigiéndose en fuente de esa *Constitución* esencial que rige el destino, nuevamente unido, de los pueblos de España, y que por ello merece ser mejor conocida y estudiada.

El mensaje neoforal del P. Burriel, unido a la recepción progresiva del pensamiento iusracionalista y liberal europeo, despertó la conciencia de su generación a la historia *civil de España*. Una historia vertebrada por esa *constitución esencial de mil años* de antigüedad, mayormente desconocida por la nación. El paso siguiente fue esbozar esa historia *civil*, superando la militar y cortesana, genealógica y eclesiástica, al uso. Juristas e historiadores se afanaron por colmar este vacío haciendo una nueva lectura de crónicas y documentos, de fueros y leyes, que dio como resultado una primera aproximación a la historia civil de España. Si la *Carta* del P. Burriel, junto a la *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* de Frankenau/Cortés y el prólogo de Mayans a la *ruin* Instituta de Berní y Catalá, sirvieron para esbozar a grandes trazos la evolución de esa *historia civil*, su comprensión política o *constitucional* y en algún caso también su aplicación práctica quedó registrada en las obras del fiscal Campomanes⁴⁵, de

⁴⁴ F. CABARRÚS: *Discurso sobre la libertad de comercio concedida por S. M. a la América meridional, presentado a la Real Sociedad de Amigos del País*, Madrid, 28 de febrero de 1778, en CORONAS: *Espíritu ilustrado y liberalización, ob. cit.*, pp. 104-111; cfr. S. M. CORONAS: «La América hispana: De la libertad económica a la libertad política (1765-1810)», en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, pp. 339-359.

⁴⁵ Está por estudiar el pensamiento histórico constitucional de Campomanes a la luz de sus dictámenes fiscales y de sus obras de erudición política y económica. Valga por todas ahora su

Cadalso, Jovellanos⁴⁶, Meléndez al frente de la joven escuela poética salmantina⁴⁷, Asso y de Manuel⁴⁸, Forner⁴⁹, Arroyal⁵⁰... hasta llegar a las síntesis de Martínez Marina⁵¹ y Sempere⁵² que colmaron el ciclo historiográfico del neoforalismo en el umbral de una época nueva marcada ya por el racionalismo revolucionario.

A ellos se debe la fundamental impronta castellana de esa *historia civil* en sintonía con la realidad política nacional impuesta por los Borbones⁵³. El iuscentrismo castellano que destilan los Decretos de Nueva Planta se acoge sin mayor crítica por parte de unos juristas e historiadores imbuidos del espíritu de unidad *constitucional* que parece provenir del pasado gótico fundacional de España. Tal y como expone Jovellanos en su Discurso de ingreso en la Academia de la Historia (1780), esa *historia civil* vertebrada por la *constitución esencial*, se articula sobre la tradición goda y castellana medieval y moderna. A ella

famoso *Tratado de la Regalía de Amortización en el qual se demuestra por la serie de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades y otras manos-muertas; con una noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía Española en este punto, que empieza con los godos, y se continúa en los varios Estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del Reyno después de su reunión, y al beneficio común de los Vasallos*, En la Imprenta Real de la Gaceta, Madrid, 1765. Para una época posterior, cuando ya era consejero de Estado, remito a mi estudio, *Las Observaciones* de Pedro Rodríguez Campomanes al «Sistema General de Europa» (1791), en *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII*, 2004 (en prensa).

⁴⁶ S. M. CORONAS GONZÁLEZ: «Jovellanos, jurista ilustrado», en *Anuario de Historia del Derecho español*; del mismo, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Foro Jovellanos, Gijón, 2000, pp. 127-134; El pensamiento constitucional de Jovellanos, en.

⁴⁷ S. M. CORONAS: «Entre Minerva y Temis». *Magistrados y poetas en la España de la Ilustración*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXXIV, 2004, pp. 59-94.

⁴⁸ Ignacio JORDÁN DE ASSO y Miguel de MANUEL RODRÍGUEZ: *Instituciones de Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1771.

⁴⁹ *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la Historia de España*, edición, prólogo y notas de F. López, Barcelona, 1973, pp. 180-233.

⁵⁰ LEÓN DE ARROYAL: *Cartas económico-políticas*, edición de J. M. Caso, Oviedo, 1971.

⁵¹ FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales Cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio de León y Castilla*, Madrid, 1808, 1834, 1845 (esta última, coincidente con la segunda, incorpora las adiciones del autor y ha sido editada en la Biblioteca de Autores Españoles tomo CXCV, Madrid, 1966, precedida de un estudio preliminar de J. Martínez Cardós. A esta obra capital le dedicó el siguiente elogio Jovellanos en carta a V. Holland de 2 de noviembre de 1808: «Para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer, la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa. Hablo de Ensayo históricocrítico... donde V. E. hallará además de un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, otro de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuestas que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron», *Obras Completas* (edición de J. M. Caso González), V, Correspondencia, 4, Oviedo, 1990, p. 22.

⁵² R. FERNÁNDEZ CARVAJAL: «La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos», en *Revista de Estudios Políticos*, 82, 1955, pp. 61-95.

⁵³ E. LLUCH: *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Barcelona, 1999.

refiere, siguiendo el modelo historiográfico del P. Burriel repetido por Asso y de Manuel, las etapas evolutivas de dicha *constitución*: la gótica, de naturaleza clerical, reflejada en el *Fuero Juzgo* (*Liber iudiciorum*); la foral y señorial, «varia y vacilante», que muestran el Libro de los Fueros y el Fuero Viejo de Castilla; la autocrática presente en las Partidas que representan la *revolución* legislativa de Alfonso X el Sabio; y la administrativa moderna que impulsan los Reyes Católicos y sus sucesores como se ve en el Ordenamiento de Montalvo y en la Nueva Recopilación. Es una Constitución histórica, consuetudinaria y legal, que partiendo del tronco gótico sigue por su rama legítima y más frondosa castellano-leonesa, sin que las restantes ramas del viejo orden plural medieval y moderno merezcan atención alguna en connivencia implícita con el espíritu de unidad borbónica. Esta Constitución histórica, que al calor de la cultura legal bajomedieval ha cuajado en Castilla en algunas *sobreleyes* o, en expresión francesa posterior, en algunas pocas *leyes fundamentales*, es formalmente la *Constitución del Estado* en tiempos de Carlos III.

Esta trasmutación se debe a Pedro Rodríguez Campomanes, el fiscal ilustrado del Consejo de Castilla que si todavía hablaba de *leyes fundamentales* de la monarquía en su famoso Tratado de la Regalía de amortización publicado en 1765, un año después no dudó en oponerse a las gracias obtenidas por la multitud amotinada en el famoso motín de Esquiche, apelando para ello a la *Constitución del Estado*. Por vez primera, que sepamos, resonaba esta expresión plena de sentido político en un dictamen fiscal y, posteriormente, en un texto legal. En virtud de una de las notas características de esta Constitución, su carácter corporativo, la población, organizada en estamentos, cuerpos y gremios, tenía la posibilidad de hacer oír su voz de repulsa o condena siguiendo los canales habituales de representación por Cortes o Consejo de Castilla. Lo que en modo alguno permitía la *Constitución del Estado* era el que una multitud de gentes sueltas, advenedizas y desorganizadas impusieran su ley a la sociedad y al propio rey. Por ello, para recomponer el orden constitucional era necesario que los estamentos de la nobleza, clero y pueblo, organizado este último en torno al Ayuntamiento de Madrid y a los gremios mayores y menores de la capital, pidieran la abolición de tales gracias por no responder su concesión al sentir corporativo de la ciudad. Así, en vísperas de la Revolución francesa que proclamará el principio de *igualdad*, se recuerda en la España oficial que una de las notas características de su *Constitución* es su corporativismo y que fuera de este orden corporativo no existe vida política ni social salvo la despreciable del populacho propensa a todo extremismo. De esta nota cabe deducir un concepto de nación propio del Antiguo Régimen. Es el rey con los cuerpos o estamentos de la sociedad los que forman la nación y en su estructura jerarquizada apenas sí hay lugar para esas gentes de mal vivir, ociosas, vagas y mal entretenidas, confundidas con el *bajo pueblo*, cuyo destino, más allá de la limosna, debe ser la integración social o la expulsión⁵⁴. Hospicios, como el

⁵⁴ Una síntesis de la antigua concepción en José Joaquín COLÓN: *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se le atribuyen. La escribió en Cádiz el año*

modélico de Gil de Jaz en Oviedo (1752), arsenales, presidios, ejércitos, son las instituciones llamadas a recuperar esas gentes que no deben confundirse con los *pobres* verdaderos, siempre protegidos por las instituciones y las leyes en cumplimiento del mandato evangélico.

A la espera de los años decisivos de la Guerra de la Independencia en que ese *bajo pueblo* recuperó de golpe su dignidad en la lucha heroica contra el invasor francés, una literatura patriótica que despuntó al calor de la poesía filológica de la Ilustración ya había comenzado a cantar a ese pueblo sencillo y llano, sujeto activo de una historia patria que ayudó a construir con su tesón y entusiasmo. En el programa poético de Jovellanos a sus amigos salmantinos⁵⁵, en algunas odas de Meléndez, en ciertos escritos satíricos de Forner o en la poesía patriótica de Quintana, está presente este sujeto histórico que irá recuperando el protagonismo perdido desde los albores de la Edad Media⁵⁶. Un sujeto que, al gusto de la época, es a la vez heroico y popular como en algunos sentidos versos de Jovellanos al caudillo astur Pelayo⁵⁷, o en ciertos temas propuestos a Meléndez, como el de la guerra de las Comunidades de Castilla –*la furia canta y las facciones/de la guerra civil que el pueblo hispano/alió y opuso al alemán soberbio*–, por más que este canto tuviera que esperar al genio poético de Quintana para hacerse realidad en su *A Juan de Padilla* (mayo de 1797), en los orígenes del mito de los Comuneros que tanto juego político habría de dar en los tiempos venideros. El *pueblo hispano*, a la llamada universal de libertad e igualdad entonada por la Revolución francesa, se fue imponiendo como sujeto histórico y político a despecho del antiguo orden estamental. Entroncando con los orígenes populares de las monarquías medievales, *El Pelayo* de Quintana consagró un género llamado a reconstruir la conciencia política patria⁵⁸. Su canto a la libertad e independencia nacional: «¡Libres

de 1811..., 2.^a edición, aumentada con las censuras de las Juntas Provinciales de Cádiz y la Suprema, Imprenta de Ripollés, Madrid, 1814.

⁵⁵ S. M. CORONAS: «Jovellanos y el grupo de legistas-poetas de la Universidad de Salamanca», en S. de Dios, J. Infante, E. Torrijano, *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*. En *memeoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, 2004, pp. 589-612.

⁵⁶ CORONAS: *Entre Minerva y Temis Magistrados y poetas en la España de la Ilustración*, cit.

⁵⁷ «Sean tu objeto los héroes españoles/ las guerras, las victorias y el sangriento/furor de Marte. Dinos el glorioso/incendio de Sagunto, por la furia/de Aníbal atizado, o de Numancia./ terror del Capitolio, las cenizas./Canta después el brazo omnipotente./que desde el hondo asiento hasta la cumbre/conmueve el monte Auseva y le desploma/sobre la hueste berberisca y suban/ por tu verso a la esfera cristalina/ los triunfos de Pelayo y su renombre...». G. M. de Jovellanos, Epístola primera. Carta de Jovellanos a sus amigos salmantinos (julio, 1776), en *Obras Completas I, Obras literarias*, edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1984, pp. 85-93, vs. 276-287.

⁵⁸ *Pelayo, tragedia en cinco actos por Don Manuel José Quintana, representada en el teatro de los Caños del Peral el día 19 de enero de 1805*, Madrid, en la oficina de García y Compañía, año de 1805, 1f.-VIII-104 pp. Vid. el análisis de esta y otras obras del mismo género en A. DÉROZIER, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid, 1978, pp. 83 ss. Esta conciencia política patria se ha rastreado en Cadalso, Forner, Cabarrús..., pero desde una óptica apenas constitucional en el sentido iusilustrado del término a partir de la interpretación del J. A. Maravall de que esa palabra o incluso la tantas veces usada por Forner de «Constitución del Estado» sólo tiene en este tiempo el sentido de «la interna estructura de un pueblo políticamente organizado». Vid.

nacimos! ¡Libres moriremos!», logró enardecer por su valor intemporal los ánimos de los espectadores del final del Antiguo Régimen como del nuevo constitucional. Superando la antigua concepción popular de Feijoo en la que el pueblo es el sujeto de errores vulgares dignos de corrección, labor correctora proseguida en más altas esferas por su discípulo Campomanes, se llega a la convicción de que el pueblo es el conjunto de todos los individuos que forman una nación. Así lo define Aguirre⁵⁹ y así lo glorifica Capmany en su encendido elogio de la cultura popular, donde la nación expresa con agudeza su *genio*, *luces y discreción*, el *carácter nacional*, *mejor que en la mayor parte de sus libros*⁶⁰.

5. EL PARTICULARISMO FORAL VASCO-NAVARRO

España, Nación y Constitución son los términos de una ecuación dieciochesca que se fue resolviendo paulatinamente a lo largo del siglo. La progresiva incardinación de los mismos fue obra de la política y del derecho, pero también de la historia y de la literatura capaces de crear una imagen de España, nacional y constitucional, precedente claro de la España contemporánea. Al margen de esta construcción nacional parecían quedar, con cierto aire anacrónico, los viejos particularismos vasconavarros, los únicos en conservar su antigua personalidad política diferenciada de la ahora común española. Su fidelidad al rey Borbón en la guerra sucesoria había mantenido incólume la vigencia del pacto de fidelidad y respeto al orden establecido de la Corona con los reinos, sancionado con juramento. Y al no mediar rebelión ni justa causa de ruptura de su orden pacticio pudieron mantener vigentes sus fueros, instituciones y leyes, a diferencia de la Corona de Aragón que quedó sometida al poder *absoluto* de la regalía tras su rebelión y conquista. La reducción jurídico pública o, en su caso, la supresión definitiva de los Fueros y Observancias de Aragón, de los Usatges, Constitucions y altres Drets de Cataluña, de la Costum y Furs valencianos y de los Privilegis, consuetuts y bons usos de Mallorca, dejaron a los Fueros vasconavarros como últimos exponentes del pasado plural de España.

Ciertamente, estos territorios estaban incardinados después de siglos en la Corona de Castilla por pactos de incorporación que llevaban implícita la fórmula *aeque principaliter* de su lectura foral. Pero cuando se avanza en el pro-

de este autor *De la Ilustración al Romanticismo: el pensamiento político de Cadalso*, ahora recogido en sus *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Siglo XVIII*, Madrid, 1999, pp. 39-57; del mismo, *El sentimiento de la nación en el siglo XVIII: la obra de Forner*, *ibidem*, pp. 59-85.

⁵⁹ *Correo de los ciegos*, 1787, núm. 34, p. 136. Vid. la compilación de los textos de Manuel Aguirre en A. ELORZA: *Cartas y Discursos del Militar Ingeniero en el Correo de los Ciegos de Madrid*. San Sebastián, 1974.

⁶⁰ *Teatro histórico-crítico de la eloquencia española*, t. I, Madrid, 1786. *Discurso preliminar*; vid. H. JURETSCHKE, «La contestación de Capmany a Cadalso y su discurso de ingreso en la Academia de la Historia», en *Revista de la Universidad de Madrid*, XVIII, 69, 1969, pp. 203 ss.

ceso de construcción de España como nación y constitución histórica, su particularismo foral disonará de ese conjunto armónico que juristas, historiadores y literatos pretenden construir sobre la planta castellana. Y así, no tardará mucho la erudición crítica del siglo en enfrentar los viejos mitos del pasado foral (*tubalismo, cantabrismo, independencia originaria*)⁶¹, con intención de reducir su base histórica. Además, en un tiempo de exaltación regalista en el que los fueros vasco-navarros recuerdan el carácter pacticio o *templado* de la constitución tradicional, estos fueros serán acremente combatidos por parte de algunos juristas que quieren rebajar su significación política. Este es el caso de Antonio Robles Vives, oidor de la Chancillería y Audiencia de Valladolid, autor de un *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales (circa 1770-1771)*, atribuido erróneamente a Campomanes⁶². Su doctrina antiforal, centrada en los fueros de Vizcaya, Guipúzcoa *i otros* que se aplicaban por los tribunales sin probar su uso como mandaba la legislación real, sentaba la siguiente premisa: «I no hai que replicar que Vizcaya era un Estado libre que se entregó voluntariamente a los Señores que eligieron, bajo la condición de que se les guardase dichos Fueros, cuya obligación recayó en los Reyes cuando heredaron aquel Señorío. No vale, repito, esta réplica porque siendo Vizcaya un feudo de Castilla cuyos Señores lo relevaban de la Corona a la que como sus vasallos siempre sirvieron, tiene S. M. desde que su augusta familia heredó este feudo dos distintos derechos sobre Vizcaya: uno de Soberano i otro de Señor. I aunque como Señor está obligado a la observancia de los Fueros, como Soberano es sobre ellos i puede corregirlos o aniquilarlos»⁶³.

Esta interpretación, que recoge el espíritu regalista del siglo, contrapone el pactismo foral a la soberanía regia. Aunque tenga manifestaciones varias, no tan extremas como la aludida⁶⁴, por lo general tiende a ignorar la esencia pacticia de la antigua *constitución*, que articula reinos y monarquía, en favor de una desnuda presentación autocrática de la soberanía regia. Nada de pactos ni

⁶¹ G. MONREAL ZÍA: «Anotaciones sobre el pensamiento tradicional vasco en el siglo XVI», en *AHDE*, L, 1980, pp. 971-1004; M. A. Larrea, «La teoría foral en el siglo XVIII», en *Los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1988, pp. 53-69.

⁶² El error procede del hecho de atribuir el ms. 21700-15 de la Biblioteca Nacional que reproduce este *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España* al Conde de Campomanes. Una primera lectura del manuscrito nos hizo sospechar hace tiempo esa falsa autoría que pude confirmar años más tarde más tarde al hallar en el archivo de la Academia de la Historia otro manuscrito donde se fijaba la autoría auténtica de Antonio Robles Vives, correspondiente temprano de Campomanes, fiscal de la Audiencia de Valladolid y, más tarde, Consejero de Hacienda. A la espera de una edición crítica del mismo, hemos editado el texto hasta ahora inédito del *Discurso sobre los fueros* en su versión de la Biblioteca Nacional, como apéndice documental a nuestro estudio *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII*, en *Notitia Vasconiae* 1, 2002, pp. 83-118 (pp. 112-118).

⁶³ *Discurso* cit. f. 9r. Una interpretación del texto en B. CLAVERO: *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 60-62.

⁶⁴ Un ejemplo puede ser la defensa de la regalía en punto a las levas en el reino de Navarra defendidas por Campomanes en pugna con la Diputación del reino que las consideraba contrafuero. Un resumen de los argumentos de su Informe de 14 de febrero de 1776 en J. M. SESÉ ALEGRE: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, 1994, p. 340.

menos aún de soberanías compartidas como gustaría decir luego a Jovellanos y a los jovellanistas. Una soberanía real excluyente que, como otrora el *poder real absoluto*, no admite compañía ni límites más allá de los que marca el derecho divino y natural, positivizados en juramentos políticos. Y aún estos pactos y juramentos tienden a ser cuestionados sin mediar justa causa de abrogación al radicalizarse tras la Revolución francesa el significado político de la soberanía.

Es por entonces cuando se plantea, todavía en clave historicista, la continuidad de los fueros vascongados que reciben la andanada regalista de las *Noticias históricas* de Llorente⁶⁵ y, en cierta medida, del *Diccionario geográfico-histórico de España* preparado por Martínez Marina y otros académicos de la Historia⁶⁶. Especialmente de la primera, al ser propiamente la de Llorente una obra de encargo, redactada a instancias de Godoy, tras haber perdido la corte su confianza en la *Lealtad y Fidelidad* guipuzcoanas ante la actitud entreguista de esta provincia en la guerra de la Convención (1793-1795). Esta actitud, próxima a la sedición según el juicio de la Corte, marcó un punto de inflexión en las relaciones del poder con la foralidad vasca. A partir de ese momento se declaró sin ambages la enemiga a unos fueros basados en gran parte en aquella premisa de lealtad y fidelidad que hiciera durante siglos de esas provincias agrícolamente *estériles* un antemural defensivo de la Corona. Las *Noticias* de Llorente: impugnadas por Aranguren⁶⁷ y Novia Salcedo⁶⁸, difieren en este punto, sin embargo, del *Diccionario geográfico-histórico* que contó, entre otros corresponsales vascos que respondieron al cuestionario

⁶⁵ J. A. LLORENTE: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*. Imprenta Real, Madrid, 1806-1808. El tomo V, Madrid, 1808, contiene la respuesta a la impugnación de Aranguren y Sobrado (reedición Los Amigos del Libro Vasco, Echévarri, Vizcaya, 1988). El título originario de la obra presentada a Godoy en 1795 centraba más directamente la cuestión: «Historia crítica del vasallaje de las tres Provincias Cantábricas y del origen de sus fueros en la cual se demuestra que Álava, Guipúzcoa y Vizcaya estuvieron desde los Romanos sujetas siempre Soberano por obligación y no por elección; sin haber sido jamás repúblicas libres independientes ni soberanas, ni entregado su libertad o independencia bajo pactos o condiciones y que todos los fueros de las tres Provincias provienen de gracias y privilegios concedidos por los monarcas, (AHN. Consejos, leg. 50825). A ella añadió el informe remitido en 1798 a Jovellanos, ministro de Gracia y Justicia, *Sobre el origen y autoridad de los fueros de Vizcaya, particularmente de los relativos a la exención de tributos*, suscitado por la negativa del Señorío de Vizcaya a tramitar el subsidio extraordinario impuesto al clero por considerarlo contrafuero. .

⁶⁶ *Diccionario geográfico-histórico de España*, por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el reino de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipúzcoa. Madrid, Imprenta de Joaquín Ibarra, 1802, 2 vols. (reed. Bilbao, *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1968, 2 vols.).

⁶⁷ F. ARANGUREN Y SOBRADO: *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*. (1807), edición de J. M. Portillo y J. Viejo: Bilbao, 1994.

⁶⁸ P. NOVIA DE SALCEDO: *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipúzcoa, contra las Noticias Históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente, y el Informe de la Junta de Reforma de abusos de la Real Hacienda en las tres Provincias Vascongadas*, 3 vols. Bilbao, 1854 (la obra, escrita entre 1827 y 1829, vio retrasada su publicación por motivos políticos y económicos).

remitido por la Academia de la Historia, con Bernabé Antonio de Egaña, uno de los puntales del fuerismo guipuzcoano ⁶⁹. Esta circunstancia, que obliga a matizar el pretendido discurso antiforal de una de estas obras, conviene relacionarla además con las raíces económicas del problema foral. Un problema de largo alcance planteado en su día en torno a las *tablas navarras* y las aduanas vascas que, a partir de 1778, mostraron la dificultad de adaptar el particularismo foral al nuevo modelo de libertad de comercio diseñado por Campomanes para toda la Monarquía ⁷⁰. La declaración de libertad del comercio indiano, que a manera de un redescubrimiento comercial de América se promulgó el 12 de octubre de dicho año, suscitó una floración consular que en el norte cantábrico alumbró los consulados de La Coruña y Santander en pugna comercial con los antiguos de Bilbao y San Sebastián ⁷¹. Los intentos corporativos de la Sociedad Bascongada de Amigos del País ⁷² o los individuales de Peñafiorida ⁷³, Arikúbar ⁷⁴, Foronda ⁷⁵ o Ibáñez de la Rentería ⁷⁶ por modernizar la estructura económica de las provincias forales a la luz de los principios económico-políticos ilustrados ⁷⁷, chocaron con la enemiga frontal de las instituciones representati-

⁶⁹ A manera de síntesis del antiguo discurso foral, Egaña hablaba a fines del siglo XVIII (1783-1785?, 1790?) en su obra *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* (edición preparada por L.M. Díez de Salazar Fernández y M. Rosa Ayerbe Iríbar bajo el título *Instituciones Públicas de Guipúzcoa siglo XVIII* San Sebastián, 1992), de la *Provincia fundada en su primitivo Fuero y libertad absoluta* (p. 454).

⁷⁰ Vid. al respecto la serie de trabajos reunidos en las Actas del II Symposium: «Libertad de Comercio y Aduanas en los territorios de Vasconia», en *Notitia Vasconiae* 2, 2003, pp. 29-476.

⁷¹ S. M. CORONAS: «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 62, 1992, pp. 67-116; del mismo, «La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)», en *Actas del Simposio Internacional «El Consulado de Burgos»*. V Centenario del Consulado de Burgos, Burgos, 1994, pp. 251-279.

⁷² J. ASTIGARRAGA: *Pensamiento económico y reforma ilustrada de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País (1760-1793)*, Universidad de Deusto, 1990.

⁷³ *Discursos inéditos de Javier María de Munibe, Conde de Peñafiorida*, edición y estudio preliminar de J. Astigarraga, Vitoria, 2002;.

⁷⁴ Nicolás de ARIQUÍBAR, *Recreación política* (1779). Edición de J. Astigarraga y J. M. Barrenechea, Vitoria, 1987; cfr. *La Ilustración vasca. Cartas de Xavier de Munibe, Conde de Peñafiorida, a Jacinto de Álava*. Parlamento Vasco, Vitoria, 1987.

⁷⁵ Valentín de FORONDA: *Cartas escritas por Mr. De Fer al Autor del Correo de Europa, en la que le da noticias de lo que ha observado en España*, Burdeos, (s.a.) (1783); *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política, y sobre las leyes Criminales*, Madrid, 1789-1794 (reed. con estudio preliminar de J. M. Barrenechea, Vitoria, 1994); J. M. BARRENECHEA: *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, Vitoria, 1984.

⁷⁶ José Agustín IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA: *Discursos que Don... presentó en la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en sus Juntas generales de los años de 1780, 1781 y 1783*. (1790). Madrid, 1994. Sobre su aportación ulterior a la cuestión aduanera, *Observaciones sobre el informe dado al rey por la Junta de reforma de los abusos de Real Hacienda en las Provincias Bascongadas* (1820), vid. J. AGUIREAZKUENAGA: «Contribución al pensamiento político de José Agustín Ibáñez de la Rentería (1751-1826)», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 1994, 2, pp. 405-427.

⁷⁷ J. ASTIGARRAGA: *Foralismo e Ilustración en el siglo XVIII*, en *Derechos históricos y constitucionalismo útil*, Bilbao, 2000, pp. 19-43; J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: *La Ilustración política*,

vas vasco-navarras. En pugna con los nuevos ideales igualitarios y libres de la Ilustración, estas instituciones se erigieron en defensoras a ultranza de un sistema de privilegios y exenciones que provenía de una concepción particularista de la realidad nacional: jurisdicción privativa, «fiscalidad antigua», en expresión de Llorente⁷⁸, fronteras arancelarias preservadoras de un ámbito de libertad de comercio interno, cierta autonomía normativa⁷⁹, defensa propia del territorio, hidalguía universal⁸⁰. Esta defensa de los fueros vascos y navarros, queridos por otras provincias limítrofes para sí por lo que tenían de autonomía y privilegio⁸¹, se vio acompañada por la renovación tardía de otras instituciones regionales deseosas de aumentar sus competencias, como hicieran los diputados de la Junta General del Principado de Asturias en sus Ordenanzas Generales de 1781. Testimonios que prueban como, a despecho de las corrientes uniformistas del siglo, el particularismo foral tenía raíces muy hondas basadas en parte en la tradición pero sobre todo en el autogobierno⁸².

Bilbao, 1994; C. TORIJA: *El libre comercio vasco con América*, Vitoria, 1985; J. Aguirreazkuenaga (ed.): *La articulación político-institucional de Vasconia*, Bilbao, 1995.

⁷⁸ J. A. LLORENTE: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, 2 vols. Madrid, 1807, I, pp. 119 ss. Cfr. J. M. PORTILLO y J. VIEJO: «La cultura del Fuero entre historia y constitución». Estudio preliminar a la edición de FRANCISCO DE ARANGUREN y SOBRADO: *Demonstración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao, 1994; P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid, 1975; I. MUGARTEGUI EGUÍA: «La exención fiscal de los territorios forales: el caso guipuzcoano en los siglos XVII y XVIII», en *Haciendas Forales y Hacienda Central. Homenaje a D. Miguel de Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, 1990; del mismo autor, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, San Sebastián, 1990.

⁷⁹ R. GÓMEZ RIVERO: *Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral*, en *Los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1988, pp. 71-84; del mismo autor, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982.

⁸⁰ Andrés de POZA: *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*. Estudio introductorio de C. Muñoz de Bustillo «La invención histórica del concepto de hidalguía universal», Bilbao, 1997; cfr. Alfonso de OTAZU: *El «igualitarismo vasco»: mito y realidad*, San Sebastián, 1973. Sobre la pugna de los viejos derechos corporativos con los nuevos individuales, remito a mi estudio *Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valladolid, Instituto Histórico Simancas, 2003, pp. 57-159.

⁸¹ B. CLAVERO: «“A manera de Vizcaya”. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *AHDE* LVIII, 1988, pp. 543-559; J. M. PORTILLO: «*Locura cantábrica* o la república en la monarquía. Percepción ilustrada de la constitución vizcaína» en *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 749-767.

⁸² Es significativo en este punto el caso de Asturias. Jovellanos, en su *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), había defendido ya por entonces la existencia de una «constitución particular de Asturias» [*Obras publicadas e inéditas*. Edición de C. Nocedal, II, (BAE, vol. 50) p. 439] sostenida asimismo en su *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias* (*ibidem*, p. 508). Por esos años en los que existe un movimiento de afirmación regionalista que se plasma en la redacción del «código legal del Principado», era común la idea de vincular la Junta General con las Cortes: «governámonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes», dirá el 22 de diciembre de 1780 el Procurador General del Principado en la Diputación de 22 de diciembre de 1780 (A[rchivo]H[istórico] de A[sturias], Actas de la Junta General del Principado, lib.113, fol.187). Cfr. MENÉNDEZ: *Elite y poder. La Junta General del Principado*, Oviedo, 1992, p. 306. Sin embargo, no por ello se cejó

6. REVOLUCIÓN, CONSTITUCIÓN Y FUEROS

En este sentido, el peligro mayor para la existencia de los fueros vasconavarros y en general para la vieja concepción pacticia de los reinos en la monarquía vino, a caballo de la Revolución francesa, de la inspiración unificadora del nuevo constitucionalismo racionalista. Pero también del antiguo historicista interpretado en clave unitaria a la luz del centralismo borbónico. A despecho del canto a la antigua *constitución histórica*, cuyo exponente último eran las por entonces llamadas *constituciones provinciales*, se aceptó tardíamente por parte de Jovellanos y sus seguidores el principio de unidad constitucional como salvaguarda de la igualdad de derechos y deberes de los españoles⁸³. Un principio revolucionario que los moderados no tuvieron empacho en acoger, siguiendo la estela de su propia interpretación unitaria de la historia de España y de su *constitución*. En este punto, el pensamiento constitucional de Jovellanos, tributario en su desarrollo de la erudición historiográfica del siglo, mostró una singular evolución. Si en su *Instrucción* a la Junta de Legislación creada en el seno de la Comisión de Cortes de la Junta Central fijó el principio de la supresión de las *Constituciones provinciales y municipales* por entender que la unidad de Constitución era garantía de la igualdad de derechos y deberes entre los españoles, apenas dos meses antes, en sendas representaciones presentadas a la Junta Central (Sevilla, 6 y 10 de julio de 1809), había recurrido las providencias del Marqués de la Romana que, «atropellando los derechos del Principado», suprimió de hecho la «Junta General o Cortes del Principado». Su defensa por entonces de la Junta General del Principado de Asturias, «cuya constitución ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados», se había convertido así en la defensa de la Constitución de un Principado que, como cuerpo político, ya no existía tras ese acto de violencia despótico y que

en la vieja pretensión de obtener el *voto en Cortes*, perdido a fines de la Edad Media; años más tarde, escribía Antonio Heredia a Jovellanos (1797), por entonces ministro de Gracia y Justicia, dándole cuenta de las gestiones que se hacían para conseguir el ansiado voto en Cortes para Asturias, remitiéndole copia de un Memorial de la época de su abuelo «del que se servirá usted de ver, y podrá instruirnos del medio más oportuno de establecer la pretensión» (*Obras completas*, Correspondencia III, Oviedo, 1986, p. 345); cfr. *Colección de Asturias reunida por Jovellanos* (ed. M. Ballesteros), IV, Madrid, 1952, p. 199. Vid. en general para el ámbito vasco, J. M. PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991; del mismo autor, «Historia magistra civis. La interpretación historiográfica de las Constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna», en *Foralismo, Derechos históricos y Democracia*, Bilbao, 1998, pp. 85-116; F. MARTÍNEZ RUEDA: *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994; G. RUIZ HOSPITAL: *El Gobierno de Guipuzkoa al servicio de su Rey y de sus naturales. La Diputación Provincial. De los Fueros al Liberalismo (siglos XVI-XIX)*, Diputación Foral de Guipuzkoa, 1997.

⁸³ S. M. CORONAS: *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución*, cit. pp. 152-159; del mismo, «El pensamiento constitucional de Jovellanos en Historia Constitucional». *Revista Electrónica de Historia Constitucional* (<http://constitucion.rediris.es/revista/hc/index.html>) 1, 2000, pp. 257-299.

sólo cabía resistir y no obedecer dicha medida en virtud de sus derechos constitucionales. Ahora bien, a la luz de esta defensa a ultranza de los derechos e instituciones tradicionales, ¿cómo pudo plantear Jovellanos en su Instrucción la supresión de las *constituciones provinciales*? La respuesta tal vez se halle en el lúcido informe del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809, remitido a la Comisión de Cortes pocos días antes de que Jovellanos redactara su Instrucción. Al destacar la unidad de la vieja Constitución originada en el tiempo de los godos, en la época en que España devino monarquía independiente, se explicaba cómo al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, «las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos su reinos antes y después de la invasión de los sarracenos», apuntando el Informe claramente hacia la unidad política y legislativa de la nación, pues «un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino». De esta manera, a la llamada de la vieja Constitución unitaria se pretendía conjurar el peligro de restablecer las divisiones políticas de los antiguos reinos, garantizando la aplicación uniforme de los nuevos valores de libertad e igualdad: «Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincia, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aún cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes, ni fueros, ni constitución».

Es posible que Jovellanos, que actúa como puente entre el antiguo y nuevo constitucionalismo, descubriera de pronto la virtualidad del principio de unidad constitucional; pero todo hace pensar que, dejando a salvo su conocida pasión por Asturias, creía en la unidad constitucional de España. Así lo había expuesto en su Discurso programático de 1780 ante la Academia de la Historia y así lo había defendido en dictámenes y escritos posteriores. De esta forma, la unidad constitucional fue un principio compartido por ilustrados historicistas, partidarios de la antigua constitución góticohispana sobrepuesta al particularismo medieval e injertada en la troncal castellana, y por revolucionarios racionalistas que, haciendo tabla rasa del pasado, hicieron de esta cuestión un principio de razón. De esta forma, la *Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano* abrió en 1789 no sólo un debate teórico de los neoconstitucionalistas revolucionarios con los partidarios del constitucionalismo histórico⁸⁴ sino también de ambos con los defensores a ultranza del constitucionalismo foral. Un debate foral, continuación del tenido con la monarquía *absoluta*, planteado ahora asimismo con la Francia revolucionaria como si se tratara de una lucha entre los principios supuestamente contrarios de Razón e Historia. Enfrentados a esta radical dicotomía, los diputados vasco-navarros no dudaron en apelar a su *constitución histórica* ante la Carta otorgada por Napo-

⁸⁴ Este debate, más allá de la conocida participación de los Rubín de Celis, Marchena, tuvo también una interesante lectura oficial en los círculos del poder. Vid. S. M. CORONAS: «Las Observaciones de Pedro Rodríguez Campomanes al Sistema General de Europa (1791)», en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII* (en prensa).

león en la Asamblea de Bayona. Por lo demás, que la cuestión de la supresión de las *constituciones provinciales* no iba a ser pacífica ya lo había anunciado la *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto constitucional*, presentado por los diputados del reino de Navarra Luis Gaínza y Miguel Escudero en la sesión de la Junta de Bayona de 27 de junio de 1808. Allí se recordaba que «en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día»; que «con el Estatuto Constitucional decretado para toda España» se derogaba «la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares» ni su legislación, al decir que España se gobernaría por un solo código civil. Por ello pedían «que se conserve a Navarra su Constitución particular a que debe su subsistencia en medio de ser gran parte de su territorio estéril y sumamente ingrato». En el mismo sentido se expresaron los representantes de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues, como decían estos últimos: «Había necesidad en España de una Constitución y V. M. I. y R. ha tenido a bien dársela, pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices a sus naturales por espacio de varios siglos y sin la cual no podrá existir»⁸⁵.

Una vez planteada con crudeza la cuestión foral, sólo cabía optar entre una Constitución unitaria, garante de la futura igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos, y una Constitución plural, de principios diversos, respetuosa con la tradición particular de las *constituciones provinciales*. Las «provincias de fueros» componían, según Capmany, una tercera parte de la monarquía: Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias. Al estar «gobernadas por sus fueros y juntas concejales», demostraban que «la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la nación es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía»⁸⁶. El problema era el de incorporar esta tradición plural, devenida en privilegio dolorosamente sentido por la población castellana a lo largo de los siglos modernos, al proyecto unitario de Constitución. En este sentido, la actitud de algunos informantes castellanos y andaluces fue ejemplar. Su canto sincero a la Constitución aragonesa, símbolo preclaro del viejo constitucionalismo hispano con unas leyes que, como los Fueros de Sobrarbe, habrían servido supuestamente de modelo a la misma Inglaterra, permitía afirmar orgullosamente al Ayuntamiento de Cádiz: «nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos». Pero al margen de estos cantos nacionales, la cuestión era dilucidar qué partes o principios de la legislación fundamental de los reinos debían incorporarse a la nueva o antigua Constitución reformada; una cuestión no sólo política, sino técnica y eru-

⁸⁵ C. SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922, pp. 171 y 172; cfr. *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1874, pp. 106-110.

⁸⁶ J. ÁLVAREZ JUNCO: «Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución», en *Cuadernos Hispanoamericanos* 210, 1967, pp. 520-533.

dita para la que no hubo tiempo ni interés, como mostró la deslavazada compilación de Ranz Romanillos en la Junta de Legislación ⁸⁷.

7. FUEROS, CORTES Y CONSTITUCIÓN

La defensa foral vasco-navarra tuvo como corolario el artículo 144 de la Constitución de Bayona (1808) que, por vía de acuerdo, remitió el *examen de los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava* a la primera reunión de Cortes *para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación*. Estas Cortes, nunca reunidas en la España de Administración francesa, sí lo fueron en septiembre de 1810 en la España nacional. Pero ni las Cortes de Cádiz ni su Constitución de 1812 se enfrentaron al problema foral, guardando un silencio implícitamente derogatorio por la misma lógica de sus principios uniformadores. Una *nación* (art. 1), una jurisdicción (art. 248), unos mismos códigos civiles, penales y de procedimiento (art. 258) exigían de suyo una Constitución unitaria capaz de ahormar la nueva estructura del Estado; una estructura basada en los principios, antitéticos a los forales, de igualdad y uniformidad. Por ello, la Constitución de Cádiz, marcando la pauta del primer constitucionalismo decimonónico, omitió en su articulado cualquier referencia a los fueros vasco navarros ⁸⁸.

Esta llamativa omisión constitucional del problema foral corrió pareja con la rápida discusión en Cortes de la organización territorial del Estado. Si con la reaparición espontánea de las Juntas provinciales en mayo de 1808 había vuelto el fantasma de la «constitución federal de España» ⁸⁹ o, peor aún, del pueblo amotinado actuando fuera de los límites propios de la representación legítima tradicional ⁹⁰, su conjura por la Junta Central redujo el problema a

⁸⁷ CORONAS: *Las leyes fundamentales*, cit.

⁸⁸ El prof. B. CLAVERO ha venido defendiendo en clave constitucional vigente y a la luz de la disposición adicional primera de la Constitución de 1978 (*La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*), y por ello con cierto anacronismo, la compatibilidad de Fueros y Constitución en Cádiz, trasladando la responsabilidad de la ruptura al Estado esencialmente administrativo creado entre 1826-1836, fechas, a su juicio, de la «fundación del Estado español». Vid. *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid, 1982; *Fueros Vascos. Historia en tiempos de Constitución*. Barcelona, 1985; «Entre Cádiz y Vergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* LIX, 1989, pp. 205-282; últimamente, «Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos», en *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, pp. 613-661; 663-694.

⁸⁹ JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, I, p. 66.

⁹⁰ S. M. CORONAS: *Los motines de 1766 y la Constitución del Estado*, cit.; [J. Pérez Villamil] *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del reino con arreglo a nuestra constitución*. Madrid, 1808, p. 13.

sus límites forales habituales. Estos límites, salvando el período borbónico en el que el despotismo interior deplorado por Argüelles había cortado la normal evolución institucional de los países de la Corona de Aragón, eran los de los antiguos reinos y territorios históricos. Unos reinos y territorios cuyo significado constitucional, muy apagado salvo en el canto retórico del Discurso preliminar de Espina y Argüelles a la Constitución de 1812⁹¹, hubo de ceder paso al nuevo concepto, liberal y patriótico, de *la nación española*. Este concepto, inserto en el *proyecto formado para el arreglo y mejora de la constitución política de la nación española*, fue la verdadera «primera piedra del magnífico edificio» gaditano hasta el punto de condicionar la existencia de otros derechos históricos, naturales o individuales. La *super omnia* que gustaba decir al conde de Toreno para explicar la palabra soberanía, atribuida a la nación desde el I Decreto de las Cortes de 24 de septiembre de 1810, limitó cualquier otro derecho para sorpresa y desencanto de auténticos liberales⁹². La revolución constitucional de Cádiz hizo soberano el derecho nacional en una secuencia histórica próxima a la concepción colectiva del Antiguo Régimen. La nación y su corolario la unidad constitucional fue el *principio gene-*

⁹¹ Las famosas palabras del discurso preliminar atribuido a Argüelles y que por su carácter foral más bien parecen responder al pensamiento de Espina («Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que se ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico administrativo de las provincias») deben ser contempladas a la luz de su actividad previa como secretario y casi único asistente con Ranz Romanillos de la Junta de Legislación (fundamental del reino) creada a instancia de Jovellanos en mayo de 1809. Su desprecio por la antigua legislación, reducida a Castilla en la desganaada recopilación de leyes fundamentales hecha por Ranz, fue compensada por el interés en plantear *Questiones constitucionales* que hubieron de servir de trabajos preparatorios no para la *reforma, arreglo y mejora de la antigua constitución*, objeto oficial del trabajo de la Junta de Legislación, sino para preparación y avance del programa constitucional de la nueva racionalista. Cf. F. TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXV, 1995, pp. 13-125.

⁹² La falta de una declaración formal de derechos en la Constitución de Cádiz, a diferencia de su modelo francés de 1791, y la insuficiente mención de los derechos concretos de los *individuos* (reducidos del primitivo proyecto que hablaba de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, a sólo los dos primeros del artículo 5 del proyecto constitucional; proyecto que Foronda calificaba de *miserable, miserabilísimo*, cuando *creía que debiera ser la base de la Constitución una explicación muy diminuta de los insinuados derechos* [«sagrados y primitivos derechos que el Monarca del Universo concedió al hombre en sociedad»], *como que todas las leyes deben brotar de ellos*. (*Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva constitución*. La Coruña, 1811), también supuso una decepción para lord Holland que de tiempo atrás había querido difundir en el entorno de la Junta Central un modo inglés, práctico, de libertad. S. M. CORONAS: «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la Constitución histórica propia (1761-1810)», en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà del '800*. A cura di A. Romano. Milán, 1998, pp. 615-643.

ral del sistema que orientó los trabajos todos de la Comisión de Constitución⁹³, la piedra de toque del nuevo Estado⁹⁴. Su discusión, centrada no tanto en la definición constitucional («La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», art. 1) como en el hecho de saber si la nación estaba ya constituida o estaba constituyéndose (aunque el diputado Espiga justificaba todavía el que la Comisión no definiera la nación como constituida «aunque lo esté» sino en el trance de estar «constituyéndose o lo que es lo mismo, está mejorando su constitución»⁹⁵), puso de manifiesto la radical diferencia entre la concepción histórica y racionalista. La nación o era la histórica, esencialmente plural, o era la unitaria moderna nacida de un pacto de *voluntad general*. En este caso no era una *reunión de territorios* sino de *voluntades* capaz de crear por *voluntad general* la *Constitución del Estado*⁹⁶. Una Constitución llamada a vertebrar un nuevo orden territorial tendente a consolidar la unidad nacional («esa operación tendrá siempre por objeto la unidad de la nación española»⁹⁷), por más que simplemente se enunciara por entonces el principio constitucional de la *división conveniente del territorio español*⁹⁸ «para evitar la guerra civil de provincia a provincia» en expresión de Argüelles⁹⁹. Precisamente, en la discusión de este artículo, Muñoz Torrero tuvo que salir al paso de las intervenciones de los diputados conservadores y americanos recordando «que formamos una sola nación y no un agregado de varias naciones»¹⁰⁰.

⁹³ «adoptar por máxima fundamental del sistema de reforma que deba establecerse que no habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la monarquía española». M. ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 1953, vol. I, p. 314.

⁹⁴ J. VARELA SUANCES-CARPEGNA: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*. Madrid, 1983, pp. 175 ss.; cf. P. VILAR: «Patrie et nation dans le vocabulaire de la guerre d'Indépendance espagnole», en *Revolution française*, enero-marzo de 1971, pp. 502-534.

⁹⁵ Sesión de 25 de agosto de 1811, en *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*. tomo VIII. Cádiz, En la Imprenta Real, 1811, p. 20.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 20.

⁹⁷ Sesión de 2 de septiembre de 1811, intervención del Sr. Leyva en apoyo del proyecto constitucional, en *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*. tomo VIII, p. 117.

⁹⁸ «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan» (art. 12 del Proyecto de Constitución, aprobado sin modificaciones).

⁹⁹ *Ibidem*, p. 117.

¹⁰⁰ «Estamos hablando como si la nación española no fuese una, sino que tuviera reynos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la monarquía, especialmente quando en ella ninguna pierde. La comisión se ha propuesto igualarlas a todas; pero para esto, lexos de rebaxar los fueros por exemplo de los navarros y aragoneses, ha elevado a ellos a los andaluces, castellanos etc., igualándolos de esta manera a todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y gobierno... Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola nación, y no un agregado de varias naciones». Sesión de 2 de septiembre de 1811, *ibidem*, p. 118. A manera de contrapunto histórico frente a tanto idealismo nacional de nuevo cuño las palabras del diputado Aner se limitaron a recordar que

Rechazada por los doceañistas, como ya antes por los reformistas de inspiración jovellanista, la misma idea de *constitución provincial* en base al principio de igualdad constitucional la consecuencia inmediata fue disponer un nuevo orden territorial «más conveniente», como el anunciado por la Constitución de Cádiz (art. 12). En este sentido, a la diversidad histórica de reinos y señoríos sucedió la uniformidad racionalista de la provincia ensayada a ejemplo de la división departamental francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1791.

Esta división, además de establecer unos límites racionales del territorio, pretendía reunir en cada uno de ellos las diversas actividades administrativas, gubernativas y judiciales del Estado. Por vía de principio primero y por acción política después, las viejas *provincias* de carácter fiscal y censal de la Corona de Castilla¹⁰¹ cedieron paso a las nuevas nacidas del principio revolucionario de homogeneidad territorial y simultaneidad de competencias. Tras diversos ensayos fallidos se pudo llegar a la primera división provincial sancionada por las Cortes del trienio liberal (1820-1822). En ella, conjugando los criterios de población, extensión física y accidentes geográficos con los derivados de la tradición cultural e histórica del territorio, se perfilaron por vez primera los límites de cada provincia a partir del dictamen de la Comisión Especial de la División del Territorio Español (Decreto de 27 de enero de 1822). Con pocos cambios, estos trabajos de la Comisión y el Decreto citado fueron tomados como base de la ulterior división provincial de Javier de Burgos, sancionada por Decreto de 30 de noviembre de 1833¹⁰². De esta forma, en los inicios de las guerras carlistas que tras el velo dinástico planteaban viejas cuestiones territoriales y políticas, se pudo dar por resuelto el arduo problema de la centralización política y administrativa de España diseñado en Cádiz. Esas mismas guerras, combinadas con el despertar cultural de la conciencia histórica nacionalista, fueron el símbolo de que el problema no había hecho más que empezar. El arreglo primero de la cuestión foral por la ley confirmatoria de los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra de 25 de octubre de 1839¹⁰³, así como

«nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes», *ibidem*, p. 116. Remito a mi próximo estudio «Nación histórica y nación constitucional en la España de Cádiz», a publicar en las Actas del Convegno Internazionale di Studi: Fra Cadice, Palermo. Nazione Costituzione, Rivoluzione.

¹⁰¹ Las registra G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Génesis histórica de las provincias españolas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI, 1981, pp. 523-593; especialmente, 523-557.

¹⁰² J. BURGUEÑO: *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*. Madrid, 1996; J. C. GAY ARMENTEROS: *Política y administración en Javier de Burgos*. Granada, 1993; sobre las raíces también absolutistas de esta división, *vid.* M. MORÁN: «La división territorial en España 1825-1833», en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica* 247, julio-septiembre 1990, pp. 567-599.

¹⁰³ Artículo 1.º Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía.

Artículo 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y

por la llamada ley *paccionada* de 16 de agosto de 1841 que organizó la Administración general de Navarra ¹⁰⁴, vino a matizar en larga secuencia histórica, peninsular e indiana, el concepto cuasimístico e ideal de *nación española* como *reunión de todos los españoles de ambos hemisferios* fijado por la Constitución de Cádiz.

SANTOS M. CORONAS

de la Constitución de la monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes. *Colección de Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*, tomo XXV, Madrid, 1839, pp. 491-492.

¹⁰⁴ Art. 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía. *Colección de Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*, tomo XXVII, Madrid, 1842, p. 532.